

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DIVORCIO  
POR SEPARACIÓN DE MÁS DE UN AÑO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALMA DANIELA URQUIZA BALTAZAR

ASESORA: LIC. MARIA ELENA ORTA GARCÍA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO

A TODOS MIS PROFESORES

ADIOS:

Por permitirme llegar hasta este momento de mi vida. Por darme todo lo que me has dado.

A TIMAMITA:

Porque no sólo me diste la vida, sino que día a día das tu vida por mí, Gaby y Fer. Porque no sólo eres mi mamá, sino que eres mi mejor amiga y mi ejemplo de mujer a seguir. Porque me has enseñado a luchar en la vida con garra , a salir adelante por más difícil que esté el camino, que ante cualquier adversidad jamás hay que bajar la cabeza sino que hay que mantenerla muy en alto, a valerme por mí misma, a creer en mí , a valorarme, a enseñarme a distinguir el bien del mal; gracias por enseñarme a disfrutar de las cosas bellas que tiene la vida, por todo lo que me has dado, por hacer de mí lo que soy, porque todo lo que tengo y lo que soy es gracias a ti. Este logro no es mío sino tuyo. TE AMO MAMÁ.

## A TI GABY:

Por creer en mí, por compartir conmigo penas pero muchas más alegrías, por estar conmigo en las buenas y en las malas, por apoyarme y por enseñarme que con coraje te puedes levantar de cualquier tropezón. Por estar conmigo en los momentos más difíciles y dolorosos de nuestras vidas y darme la fuerza para salir adelante. Por ser tú y porque no pude tener una hermana mejor.

## A TI CON MUCHO CARÍÑO FERNY

Porque eres un ángel que Dios nos mandó para iluminar y alegrar nuestras vidas, porque ver tus ojitos es recordar que los sentimientos más puros existen y que las cosas más sencillas son las que más nos dan felicidad, porque tu risa siempre acaba con el silencio y la melancolía y me inyecta fuerzas para continuar. Por recordarme que hay un niño dentro de mí, por ser tú y tener por quién luchar.

## A MIS AMIGOS:

Porque me han enseñado el significado de la amistad y el de un abrazo sincero, por estar conmigo siempre en todo momento bueno y malo tendiéndome la mano, por tantos momentos de alegría y por compartir esta aventura llamada vida conmigo. Gracias Zaira, Olga, Joaquín y Karla por ser mis amigos. Gracias Nayvy, Claudia, Marisol, Chio, Luz, Francisco, Raúl, Miguel, Oscar por ser más que mis amigos, mis hermanitos.

## DE UNA MANERA MUY ESPECIAL

A MI ASESORA

LIC. MARIA ELENA ORTA GARCÍA:

Como muestra de mi más sincero agradecimiento por haber estado siempre en la mejor disposición de ayudarme en la realización de este gran paso en mi vida.

A LA LIC. JACARANDA MARTÍNEZ

Por su apoyo y paciencia; y por el tiempo dedicado a la realización de esta investigación.

AL LIC. SALVADOR ENRIQUE URBANO TEJEDA

Por ser mi maestro en la práctica de este aprendizaje; por su apoyo y su paciencia; por enseñarme a ser perseverante, a amar esta profesión y por enseñarme que todo se puede lograr en esta vida si uno se lo propone. De todo corazón gracias.

La obligación alimentaria en el divorcio  
por separación de más de un año

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	I
Capítulo I Marco Conceptual.	1
1. Concepto de familia.	2
a) Diversas definiciones de familia.	2
2. Concepto de matrimonio.	7
a) Definición de matrimonio en la doctrina.	7
b) Definición legal de matrimonio.	10
c) Regímenes de separación de bienes y sociedad conyugal.	12
d) Derechos adquiridos.	16
3. Concepto de divorcio.	17
a) Definición de divorcio en la doctrina.	17
b) Definición legal de divorcio.	19
c) Clases de divorcio.	20
4. Concepto de alimentos.	20
a) Definición de alimentos en la doctrina.	21
b) Definición legal de alimentos.	23
c) Características de los alimentos.	24
d) Pensión alimenticia.	28
Capítulo II Marco Histórico.	30
1. Alimentos y divorcio en el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851.	31
2. Alimentos y divorcio en el Código Civil de 1870.	35
3. Alimentos y divorcio en el Código Civil de 1884.	42

4	Alimentos y divorcio en la Ley del Divorcio Vincular..	46
5.	Alimentos y divorcio en la Ley sobre Relaciones Familiares.	48
6.	Alimentos y divorcio en el Código Civil de 1928.	49
7.	Alimentos y divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal de 2000.	53

Capítulo III. La obligación alimentaria en relación con los divorciantes en el Sistema Jurídico Mexicano. 54

1.	La familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	55
2.	El matrimonio. Sus derechos y obligaciones.	56
3.	El divorcio. Sus causales en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	62
4.	Efectos de la sentencia en el divorcio.	68
5.	El derecho de los alimentos entre cónyuges y concubinos.	70
6.	Protección y aseguramiento de los alimentos.	73
7.	Extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges.	75
8.	La obligación alimentaria en diversas Leyes Mexicanas y Tratados Internacionales.	77
9.	Derecho comparado.	81
	a) Códigos Civiles de las entidades federativas de la República Mexicana.	81
	b) Latinoamérica, España.	82

Capítulo IV. Problemática actual de la obligación alimentaria en relación con los divorciantes en la legislación del Distrito Federal. 85

1.	Exposición de motivos en la reforma de dos mil para la creación de la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	86
----	---	----



2.	Reformas en materia de alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2005.	93
3.	Derechos adquiridos de los cónyuges no culpables.	95
4.	La obligación alimentaría, diferencia entre sanción y obligación.	96
5.	Propuestas. Reformas al Código Civil vigente en el Distrito Federal para la regulación de los alimentos entre los cónyuges y los divorciantes.	100
	Conclusiones	116
	Bibliografía	121
	Anexos	129

## **INTRODUCCIÓN**

En el Código Civil para el Distrito Federal, se contemplan veintiún causales de divorcio, entre las que se encuentra la causal de separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación; la cual puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges. En dicha causal y como la propia ley lo señala no se toman en cuenta las circunstancias por las que la separación se dio, siendo la única condicionante una separación por más de un año; consecuentemente en el divorcio por esta causal no se decreta la existencia de un cónyuge culpable al que se le sancione por dar motivos para que le sea demandado el divorcio.

Así, al no determinarse un cónyuge culpable y un cónyuge inocente, y en consecuencia al no existir sanción para el cónyuge que presente una conducta en perjuicio de su cónyuge y que vaya en contra de los fines del matrimonio, se deja en estado de indefensión a aquel cónyuge que procuró la conservación del matrimonio.

En México, existe una tradición conservadora respecto a que la mujer es quien debe estar preponderantemente en su hogar, al cuidado de éste, de los hijos y del marido; el cónyuge varón por su parte debe salir del hogar a buscar el sustento económico para su familia.

Sin embargo, en la actualidad es ya casi imposible esta situación debido al alto índice de pobreza y la sobrepoblación que existe en México, debido a una mala distribución de la riqueza de los recursos económicos y una mala planeación de la administración por parte de los gobernantes del país; lo que ha llevado que ambos cónyuges tengan que salir del hogar a buscar el sustento para su hogar.

Sin olvidar mencionar, el gran avance respecto a la igualdad de género y el desarrollo profesional que con el paso del tiempo la mujer ha alcanzado, lo

que ha llevado a dejar atrás esas ideas conservadoras respecto a la sumisión de la mujer hacia la voluntad de su marido; dejando también detrás la imposibilidad del desarrollo cultural, económico y profesional de la mujer, que en muchas ocasiones era una obstáculo para dejar a su cónyuge y solicitar el divorcio.

Ante tal situación, y debido a que en la Ciudad de México, el aumento poblacional, el desarrollo social, cultural, tecnológico, económico, político, etc., y que día a día hace de la capital del país una “ciudad moderna e industrializada”, los legisladores consideraron que la causal de divorcio que establecía una separación por más de dos años de los cónyuges independientemente del motivo de la separación, debía reducirse el lapso de tiempo a un año, y además no decretarse el pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge que necesitaré alimentos.

Situación que, además de que ha incrementado el número de divorcios “fáciles y/o simulados” ha dejado en estado de indefensión a muchos cónyuges, especialmente mujeres, que, si bien es cierto y como ya se mencionó, ahora la mujer ya no es dependiente económica de su cónyuge; también lo es que no se puede dejar de lado a aquel cónyuge que ha dedicado su vida preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, y que debido a la facilidad con que se puede encuadrar en esta causal de divorcio su cónyuge le demanda el divorcio con fundamento en esta causal con la tranquilidad de que no será sancionado al pago de una pensión alimenticia a favor de quien le ha dedicado toda su vida y ha perdido la oportunidad de desarrollarse profesional o laboralmente.

Sin olvidar que se ha deja de lado el gran significado que representa el apoyo que se den entre los cónyuges; porque es bien cierto que el cónyuge que busca el sustento económico adquiere derechos laborales y un

desarrollo laboral y/o profesional, que no alcanzaría de la misma forma sin el apoyo de su cónyuge quien se dedica a cuidar del hogar, del mismo cónyuge que labora y de los hijos, para que el otro no tenga esa preocupación; y con esta causal de divorcio esas circunstancias no tienen peso para que pueda ese cónyuge ser merecedor al pago de una pensión alimenticia que compense la imposibilidad de adquirir los mismos derechos laborales y desarrollo profesional que el otro adquirió, inclusive en muchos casos por la edad o el estado de salud, a veces ni siquiera un empleo.

Es por esto que existe la necesidad de hacer la investigación que se desarrolla en este trabajo, para efectos de determinar si se vulneran derechos a alguno de los cónyuges con esta causal de divorcio y si es necesaria una modificación a la ley.

Así pues, utilizando un metodología deductiva, es decir, partiendo de lo particular a lo general, dentro de este trabajo de investigación se desarrollará en el primer capítulo un desglose de los conceptos básicos que se manejarán en el cuerpo del trabajo para efectos de que el lector tenga una claridad y comprensión de la terminología utilizada en el desarrollo de esta tesis.

En el segundo capítulo se abordarán los antecedentes históricos de las figuras del matrimonio, del divorcio y el derecho alimentario entre cónyuges, con la finalidad de conocer y entender el desarrollo de la regulación de estas figuras jurídicas a través del tiempo en México hasta nuestros días, situándonos en las épocas correspondientes a cada uno de sus antecedentes.

En el tercer capítulo se abordará como es que se regulan las figuras jurídicas mencionadas en el párrafo anterior en el Distrito Federal; así como su regulación a nivel nacional e internacional, realizando una breve comparación con las legislaciones de algunas entidades federativas, así como con las legislaciones de Argentina y España; con quienes existen similitudes pero también diferencias respecto a la regulación de las figuras jurídicas materia de la presente investigación dada la diversidad de cultura e ideología.

Finalmente, para concluir en el capítulo cuarto si es que cabe la posibilidad de una reforma a la ley en materia de alimentos respecto de los cónyuges en el divorcio, o bien determinar que no es necesaria dicha reforma.

**Capítulo I**  
**Marco conceptual**

## **1. Concepto de familia**

### **a) Diversas definiciones de familia**

La familia es considerada como la célula formadora de la sociedad, razón por la cual a la palabra familia se puede ver desde diversos puntos de vista, entre los que se encuentran los siguientes:

Desde una perspectiva biológica, la definición de familia debe ser ampliada hasta la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética; lo que hace pensar y que lleva a concebir en la mente un grupo de personas que comparten rasgos físicos semejantes sin importar el grado que en línea de parentesco ocupen.

Desde el punto de vista social y etnológico se ha sostenido que existe, además de la familia nuclear -pareja e hijos- la extensa, que incluye también a los ascendientes de una o ambas líneas, la descendencia en segundo o ulterior grados, a los colaterales hasta el quinto o sexto grados, afines y/o adoptivos.

Ahora bien dentro de la doctrina se encuentra también su definición, entre las que destacan, por mencionar algunas, las siguientes:

El autor Messineo define a la familia como:

“...el conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Porrúa. México. 2004. p. 138.



Así, este autor considera como parte de la familia no sólo a los cónyuges y descendientes, sino también los ascendientes y que el vínculo que los une es el que forma la familia.

Para la doctrina alemana, según los autores Theodor Kipp y Martín Wolf, la familia es:

“El conjunto de personas ligadas por el matrimonio o el parentesco”.<sup>2</sup>

Dentro de la doctrina francesa, los autores Henri, León y Jean Mazeaud manifiestan al respecto que:

“La familia es la colectividad formada por las personas que, a causa, de sus vínculos de parentesco o de su calidad de cónyuges, están sometidas a la misma autoridad: a la del cabeza de familia. La familia, en el sentido preciso del término, no comprende, pues, hoy más al marido a la mujer y a aquellos de sus hijos sujetos a su autoridad.

No hay más que una sola familia: la familia legítima, fundada sobre el matrimonio. Lo que se llama la familia natural no constituye una familia”.<sup>3</sup>

Y para los clásicos Planiol y Ripert, la familia es:

“...el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibid*, p.139

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id*

Entonces, tanto en las doctrinas alemana como en la francesa el vínculo que une a varias personas es lo que le da vida a la familia, vínculo derivado del matrimonio, incluyendo a los ascendentes y a los descendientes.

Dentro de la doctrina española, se encuentra el autor Diego Espín Cánovas, quien respecto a la familia argumenta que:

“Por tanto, la familia comprende tanto las relaciones jurídicas nacidas del matrimonio y la procreación en el mismo, como la relaciones jurídicas nacidas por la procreación fuera del matrimonio, así como la adopción”<sup>5</sup>.

Aquí ya maneja que la adopción también es una forma de crear el vínculo familiar, además del matrimonio.

Y para la doctrina mexicana se encuentra que para el maestro Ignacio Galindo Garfias la familia es:

“Un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación... y que la familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción...”<sup>6</sup>

Al respecto el doctor Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que la familia es:

“El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia

---

<sup>5</sup> *Ibid*, p.140

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Nuevos Estudios de Derecho Civil. Porrúa. México. 2004. p. 447

o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar”.<sup>7</sup>

Esta definición dada por el maestro Ernesto Gutiérrez y González es la más completa ya que habla de la relación familiar que surge del matrimonio, así como de las del parentesco; sin embargo, no necesariamente siempre deben vivir en la misma casa; así como también no se debe olvidar el concubinato, el cual si bien es cierto que no hay un “contrato” de matrimonio, se pueden equiparar algunas de las obligaciones y derechos que en éste.

Para los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, la familia es:

“Aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado”.<sup>8</sup>

El maestro Gabino Trejo Guerrero, define la familia como:

“Una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. Cit.* pp.140 y 141

<sup>8</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro. *Derecho Familiar. Y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*. Segunda edición. Porrúa. México. 2005. p. 10

<sup>9</sup> TREJO GUERRERO, Gabino. *Manual Práctico y Formularios del Derecho de Familia*. Sista. México. 2004. p. 183

Este autor da una definición que incluye todas las formas por las que se puede formar una familia en México, según la legislación positiva vigente y para concluir se define a la familia como el conjunto de dos o más personas vinculadas entre sí por una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, de la que se derivan derechos o obligaciones entre sus integrantes y que tiene como fin vivir en unidad.

Dentro de la legislación mexicana, la familia está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º primer párrafo, y regulada dentro del Código Civil vigente en el Distrito Federal en su Libro Primero, Título Cuarto Bis. “Y en ambos numerales da protección a la familia tanto en lo particular como en lo general, pues hay que reconocer que es la organización primaria y nodal que funciona como cimiento de la estructura social y estatal.

Por tanto, el orden jurídico le otorga un tratamiento de carácter tutelar, y la califica de orden público e interés social. Podemos concluir que ella responde a la noción de institución de orden público e interés social, porque ésta conforma la célula básica de la sociedad y la moral social del Estado, la cual a la vez, participa en la legislación y en la jurisprudencia como bien jurídico e interés superior a tutelar. Por ende la eficacia normativa antes considerada no debe estar sometida al arbitrio de los particulares, ya que es una institución que genera derechos y deberes inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, indisponibles y sancionables”.<sup>10</sup>

Cabe mencionar dentro de este apartado el concepto de parentesco, el cual se define como “el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre

---

<sup>10</sup> *ibid*, p.183-184

adoptante o adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”.<sup>11</sup>

Dentro del Sistema Legislativo Mexicano se encuentran tres tipos de parentesco:

- Parentesco consanguíneo. Que es aquel que se origina en las personas unidas entre sí por lazos de sangre.
- Parentesco por afinidad, que es aquel que se da entre las familias de los cónyuges; es decir, se origina entre los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado del otro cónyuge.
- Parentesco civil, que es aquel que se da por un acto de declaración de voluntad denominado adopción

## **2. Concepto de matrimonio**

### **a) Definición de matrimonio en la doctrina**

El concepto de matrimonio deriva etimológicamente de *matrimonium*, que significa carga de la madre (del mismo modo que patrimonio supone carga del padre).

Los romanos definieron el matrimonio como la unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano.

---

<sup>11</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Op. Cit.* p. 465

La definición de matrimonio en las *Institutas de Justiniano* expresa que “las nupcias o matrimonio son la unión del hombre y de la mujer que lleva consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible.”

El Código de Napoleón lo define como “la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”

Dentro de los autores clásicos, “Boncasse menciona al matrimonio como una institución la cual está formada por un conjunto de reglas imperativas de Derecho, cuyo objeto es dar unión, organización social y moral en forma permanente al mismo.”<sup>12</sup>

Y Marcel Planiol “comenta que el matrimonio como acto es un contrato y como género es un estado”.<sup>13</sup>

El doctor Ernesto Gutiérrez y González, refiere que:

El matrimonio es “el contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana”.<sup>14</sup>

La autora Ingrid Brena Sesma, dice sobre el matrimonio que:

“El hombre y la mujer tienden a vivir en pareja, generalmente unidos en matrimonio, que es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de formar una unidad de vida en la cual ambos se comprometen a prestarse

---

<sup>12</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *Matrimonio y Divorcio. Efectos jurídicos*, Porrúa. México. 2002. p. 1

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. cit.* p. 166

ayuda mutua, solidaridad y afecto, cumpliendo con las solemnidades señaladas por la ley.<sup>15</sup>

Los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, definen al matrimonio como:

“La forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos”<sup>16</sup>.

El autor Salvador Orizaba Monroy, señala que:

“El matrimonio puede ser considerado religioso o civil, desde el primer concepto es un sacramento, y civil desde la concepción jurídica que puede definirse como un acto bilateral y solemne, porque se realiza entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes. El término matrimonio debe entenderse como la comunidad formada por el marido y la mujer”.<sup>17</sup>

Se puede decir que el matrimonio es un acto de poder estatal, que se oficializa por el pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara a los consortes unidos en nombre de la ley y la sociedad; en este acto se requiere la declaración de la voluntad previa de los contrayentes, mediante la solicitud de matrimonio y exhibición y firma de las capitulaciones matrimoniales, previa celebración del matrimonio.

---

<sup>15</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Derechos del hombre y la mujer divorciados. Serie Nuestros Derechos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2000. p. 3.

<sup>16</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro. *Op. cit.* p. 93

<sup>17</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *Op. cit.* p. 1

Otro criterio dice que “es un acto mixto o complejo, en él concurren la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado; este punto de vista sólo se debe aplicar a la celebración del matrimonio”.<sup>18</sup>

El autor Ignacio Galindo Garfías señala que es de considerar al matrimonio desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (estado). Así pues, señala que el matrimonio como estado civil, es un complejo de deberes, facultades, derechos y obligaciones tendientes a la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.<sup>19</sup>

Es de concluirse, que el matrimonio es un contrato, el cual debe contener todos los elementos de un acto jurídico, incluyendo el de la solemnidad, por medio del cual las partes, un hombre y una mujer libres del mismo, acuden a celebrarlo voluntariamente con el fin de tener vida en común, procreando o no descendencia, y comprometiéndose a darse socorro y ayuda mutua y a ser fieles el uno al otro.

### **b) Definición legal de matrimonio**

La institución del matrimonio se encuentra regulada por el Código Civil de cada estado integrante de la Federación; aquí se señalará la definición legal de matrimonio que se encuentra contemplada en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 146 define al matrimonio como:

---

<sup>18</sup> *Ibid.* p. 10

<sup>19</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 447



“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

La anterior definición presenta los siguientes elementos:

- *La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad en vida;* lo anterior con base a que el matrimonio es la celebración de un acto jurídico, y el consentimiento libre de vicios es un elemento de existencia y validez del acto.
- *En donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua;* características basadas en el respeto a los derechos humanos de los cónyuges; esto es la dignidad humana, igualdad de género y auxilio humanitario; resaltando que en matrimonio estas características parten de que existen sentimientos entre los cónyuges y que en consecuencia se procurarán el cuidado necesario de uno al otro.
- *Con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada;* este derecho fue de reciente inserción en la legislación mexicana; y no es considerado sólo un derecho sino una garantía individual de libertad consagrada dentro del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se da la libertad a ambos cónyuges de procrear el número de hijos y el esparcimiento entre ellos de manera libre pero con responsabilidad, aunque de manera consensual.

- *Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige*, finamente se señalan los elementos de legalidad y solemnidad que revisten este acto jurídico; donde el sustento jurídico se encuentra dentro de la legislación civil mexicana y la solemnidad la da el Juez del Registro Civil con su fe pública.

Como se observa, el matrimonio en la legislación jurídica, es un acto jurídico revestido de todos sus elementos de existencia y validez que lo convierten en un institución jurídica con el fin de legalizar la unión de un hombre y una mujer, es decir, de una familia.

### **c) Regímenes de separación de bienes y sociedad conyugal**

El matrimonio no sólo trae consigo efectos para con la persona de los cónyuges, y sus descendientes y parientes, sino que también produce efectos sobre el patrimonio de éstos y sobre los bienes que durante su vida conyugal lleguen a obtener. Y es así que respecto de los bienes que se adquieran dentro del matrimonio, los cónyuges deben elegir desde el momento de celebrarse el matrimonio, el régimen patrimonial sobre el cual se va a regir el mismo; el Sistema Jurídico Mexicano prevé lo relativo a los bienes de los cónyuges y para ello existen dos formas de administrar los bienes adquiridos por el matrimonio y son:

- Régimen de separación de bienes.
- Régimen de sociedad conyugal o bienes mancomunados.
- Régimen mixto.

El autor Ernesto Gutiérrez y González refiere que la sociedad conyugal es:

“... un contrato accesorio que celebran, las mismas partes, antes o al momento de celebrar el contrato de matrimonio, o durante éste, para establecer que todos los bienes pecuniarios que tienen en ese momento, o los que se adquieran en futuro, o sólo unos cuantos o ninguno de los primeros, y una parte o todos los segundos, pasarán a formar una comunidad de bienes de los contratantes”.<sup>20</sup>

El maestro Ignacio Galindo Garfías señala que la sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.<sup>21</sup>

De la separación de bienes el Doctor Ernesto Gutiérrez y González refiere que:

“Esta forma de régimen patrimonial en el matrimonio, implica como se aprecia del simple nombre, que los bienes que tiene uno de los que celebran el contrato de matrimonio, no forman con los del otro una “comunidad de bienes”, sino que como dice el dicho “lo tuyo es tuyo, y lo mío es mío”.<sup>22</sup>

Al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfías es claro al explicar que “si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes”.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. cit.* p.373

<sup>21</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 585

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op.cit.* pp. 383-384

<sup>23</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 589

El Código Civil vigente en el Distrito Federal regula estos regímenes patrimoniales dentro de su Libro Primero, Título Quinto, Capítulos Cuarto, Quinto y Sexto, en los que refiere que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal y los bienes adquiridos durante el matrimonio formaran parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Así también, indica el momento en que la sociedad conyugal nace, y es en el momento de celebrarse el matrimonio o durante este y podrán comprender, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla, así como los que se adquieran durante el matrimonio.

En resumen, en el régimen de sociedad conyugal los bienes adquiridos durante el matrimonio serán propiedad de ambos cónyuges en proporciones iguales, es decir cincuenta por ciento y cincuenta por ciento a cada uno, así mismo de los bienes que, hayan sido adquiridos antes de la celebración del matrimonio y que haya quedado establecido en las capitulaciones matrimoniales que esos bienes formarán parte de la sociedad conyugal; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes serán comunes entre ambos cónyuges.

Ahora bien, aunque dentro de la sociedad conyugal caben todos los bienes que sean adquiridos dentro del matrimonio y serán propiedad de ambos cónyuges en proporciones iguales; sin embargo existen excepciones a la regla; donde hay bienes que sólo serán propios de cada cónyuge, y son los siguientes:

- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio; así como los que posea antes de celebrado éste, así como los que adquiriera por prescripción durante en matrimonio.
- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de celebrado el matrimonio, siempre y cuando todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del cónyuge dueño del bien.
- Los bienes que el cónyuge adquiriera con el producto de la venta o permuta de sus propios bienes;
- Los objetos de uso personal;
- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común a los cónyuges.
- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, siempre y cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan a éstos bienes los correspondientes a la vivienda, enseres y menaje familiares.

Y respecto del régimen de separación de bienes, el Código Civil señala que: Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

También el Código Civil hace una pequeña clasificación de este régimen patrimonial y dice que puede ser absoluta o parcial; entendiéndose que en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones

de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

En resumen en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Es importante señalar que los bienes que se refieren en el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Además serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, además de los mencionados en líneas anteriores en la parte in fine del análisis al régimen de sociedad conyugal.

#### **d) Derechos adquiridos**

Ahora bien se hará mención de una figura jurídica que a lo largo de este trabajo se mencionará, esto es la figura del derecho adquirido, por tanto sólo se hará mención de definiciones encontradas en la doctrina mexicana, la cual

dice que el derecho adquirido es aquel derecho que se crea al amparo de una legislación y que merece respeto de las posteriores.<sup>24</sup>

Una definición más dice que el derecho adquirido es aquel que en virtud de un acto jurídico perfecto, ha pasado a un determinado patrimonio y que se considera incorporado a él de manera que no puede ser separado sino por la voluntad de su titular o por disposición expresa de una ley de orden público.<sup>25</sup>

Con lo que se concluye que un derecho adquirido es aquel derecho exclusivo que entra dentro de la esfera patrimonial de una persona al amparo de ley, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de ésta; y que debe ser respetado por leyes.

En materia de este trabajo tenemos que dentro del matrimonio se adquieren diversos derechos al amparo de la legislación vigente, entre ellos el derecho alimentario que es de primer necesidad; razón por la cual se puede solicitar su cumplimiento siempre y cuando exista la necesidad a ellos y una relación jurídica que permita la exigencia entre el deudor y el acreedor.

### **3. Concepto de divorcio**

#### **a) Definición de divorcio en la doctrina**

Como ya se señaló el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer con el fin de tener vida en común; sin embargo, esta unión puede llegar a disolverse por acuerdo o por necesidad y ante esta situación, debe legalizarse de la misma manera que se hizo con el matrimonio, dicha

---

<sup>24</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Porrúa. México. 2000. p. 464.

<sup>25</sup> DE PINA , Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 1999. p. 228.

separación de los cónyuges decretándose legalmente por un Juez la disolución del vínculo matrimonial.

A este acto jurídico se le denomina divorcio y éste puede definirse desde diversos puntos de vista, asimismo esa disolución del vínculo matrimonial trae consigo consecuencias derivadas del matrimonio disuelto, que, al igual que el concepto de divorcio, se desarrollarán a continuación.

Dentro de la doctrina jurídica se puede encontrar que los diversos autores han dado su definición al divorcio, entre los cuales encontramos que para el maestro Ernesto Gutiérrez y González:

“El divorcio no tiene una naturaleza jurídica propia, sino que corresponde, según el tipo de divorcio, a dos diferentes figuras jurídicas de la teoría de las obligaciones, de las que se analizan al hacer el estudio de formas de extinguir las obligaciones... el divorcio por mutuo consentimiento, y el divorcio judicial voluntario, tienen la naturaleza jurídica de un convenio de revocación, y ...el divorcio judicial necesario o por controversia, obedece a la figura jurídica de la rescisión.”<sup>26</sup>

Para la autora Ingrid Brena Sesma:

“El divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad, el fracaso de una unión conyugal y la única salida para evitar males mayores. ...el divorcio no puede ser considerado bueno o malo en sí, pues no es más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio”.<sup>27</sup>

Salvador Orizaba Monroy señala que:

---

<sup>26</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. cit.* pp. 497 y 498

<sup>27</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *Op. cit.* pp. 4-5



“Se dice en el lenguaje corriente que contiene la idea de separación; en el aspecto jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso”.<sup>28</sup>

Para efectos de este trabajo, y tomando en consideración las diversas definiciones mencionadas, el divorcio se define como una figura jurídica por medio de la cual, así como en el matrimonio, se legitima la unión de un hombre y una mujer, en éste se legaliza la separación de aquellos que un día se unieron en matrimonio y que han decidido poner fin a éste. Pudiendo ser tomada la decisión voluntariamente por ambas partes o no, es decir, tomar la decisión unilateral o bilateralmente. Y se puede dar por diversos motivos o causales que la ley regula, siempre y cuando se encuadre en la hipótesis establecida. Claramente señala el catedrático Ignacio Galindo Garfías que “el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.<sup>29</sup>

### **b) Definición legal de divorcio**

El concepto legal de divorcio, al igual que el de matrimonio, se encuentra regulado en la Legislación Civil de cada estado de la República Mexicana; y en el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra regulada la figura del divorcio en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Décimo, y en su artículo 266 dispone que: “ El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”

---

<sup>28</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *Ob. cit.* p. 47

<sup>29</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 597

Como ya se mencionó el divorcio es la forma de legalizar la separación de los cónyuges, obteniendo con éste su estado civil de soltero nuevamente y en consecuencia como el mismo Código Civil refiere pueden los divorciados volverse a unir en matrimonio con la misma persona o con otra, siempre y cuando la otra persona esté también soltera.

### **c) Clases de divorcio**

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano se hace una clasificación clara del divorcio y se regulan tres formas en que se puede tramitar el divorcio: voluntario o necesario.

El divorcio voluntario es aquel que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciara administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

El divorcio es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales que el Código Civil enumera, y que en el siguiente capítulo se desarrollaran con amplitud.

## **4. Concepto de alimentos**

La connotación etimológica de la palabra alimentos, se encuentra en el diccionario de la Real Academia Española<sup>30</sup>, al expresar: alimento.-del latín *alimentum*, de *alere* alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. De esto se desprende que los alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de

---

<sup>30</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=alimentos](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alimentos). 22/03/07. 20:48 hrs

la persona refiriéndose sólo a la conservación de la vida en su aspecto material.

Así, en el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita par su nutrición, limitándose este concepto a expresar aquello que nutre al cuerpo; sin embargo, el Derecho no se queda sólo en lo que implica su origen semántico, sino que va más allá y establece que alimentos es todo aquello que una persona requiere para vivir como tal, yendo incluso al aspecto cultural en torno al desarrollo físico y psíquico del ser humano.

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse a sí mismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Alimentos, en esencia, son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación o instrucción cuando el alimentista es menor de edad.<sup>31</sup>

### **a) Definición de alimentos en la doctrina**

Dentro de los autores clásicos, los alimentos para Planiol son:

---

<sup>31</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Tercera edición. Sista. México. 2000. p. 3

“La obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva”<sup>32</sup>

Bonecasse define los alimentos como:

“La obligación alimenticia es una relación e derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.”<sup>33</sup>

El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos señala que:

“Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita”.<sup>34</sup>

Para los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, toda vez que la palabra alimentos tiene diversas acepciones, lo correcto es hablar del derecho de alimentos, el cual definen como:

“...la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.”<sup>35</sup>

El profesor Ignacio Galindo Garfías hace referencia al concepto de solidaridad: “resaltando que este concepto nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, y que es esta característica hace que adquiera mayor

---

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 4

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Ibid.* p. 446

<sup>35</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro. *Op. cit.* p. 53

fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar. Así es elemental obligación de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan; en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes”.<sup>36</sup>

En concreto, los alimentos, son todos aquellos elementos que una persona que depende de otra por menoría de edad, incapacidad o dependencia económica requiere para su subsistencia y su desarrollo moral, físico y mental; agregando que éstos son no sólo sustancias nutritivas, sino también todo lo necesario para que una persona se desarrolle íntegramente, es decir, habitación, salud, educación, recreación, etc.

### **b) Definición legal de alimentos**

El Código Civil para el Distrito Federal no contempla una definición como tal de alimentos; sino que sólo señala lo que comprende a éstos, así tenemos que en el artículo 308 indica que: “Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

---

<sup>36</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 478

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Es de destacar que el legislador no sólo abarcó lo que comprenden los alimentos en si, como tales, como las sustancias nutritivas, sino también lo que es la habitación, la educación y la salud, yendo con esto a contemplar todo lo necesario para quien deba recibirlos, en la medida de quien deba proporcionarlos, de tal manera que se otorgue todo lo necesario para la subsistencia de las personas, en específico, dentro de los integrantes de la familia; en descendientes procurar su desarrollo físico, psicológico, social y profesional; o bien se procure una calidad de vida lo mejor posible a cónyuges, ascendentes y personas con capacidades diferentes y/o interdictos.

### **c) Características de los alimentos**

La legislación mexicana le ha dado a la obligación alimentaría características especiales dado su naturaleza jurídica, las cuales son:

- Los alimentos son de orden público. Esta característica se desprende de que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y que por definición comprenden el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores además comprende los gastos necesarios para su

educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, tiene la categoría de orden público, la cual se hace extensiva en el Código de Procedimientos Civiles, al expresar en forma categórica: todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; y por orden público debemos entender “aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.<sup>37</sup>

- Personal. La obligación o deber alimentario debe ser personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas.
- Es recíproca. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, en su primer parte; además de que, la característica de reciprocidad alimentaría se explica tomando en cuenta que los alimentos tiene su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según estén condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. Esta característica se desprende del Art. 301 del Código Civil para el Distrito Federal que señala expresamente que la obligación de dar

---

<sup>37</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Op. cit.* p. 75

alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

- Es de orden sucesivo. Esta característica se refiere a que la ley infiere la obligación alimenticia sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, quien los necesita debe reclamar los alimentos conforme el orden que establece la ley y respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.
- Es intransferible. Esta característica está íntimamente relacionada con la característica de ser personalísima, ya que la obligación alimentaria se extingue con la muerte del deudor o del acreedor alimentario, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso supuesto de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden jerárquico que la ley establece.
- Es proporcional. Esta característica se refiere a que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Además también dentro de esta característica tenemos que debe ser variable, es decir, la cuantía aumentará o disminuirá proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos.



- Es inembargable. Esta característica atiende a que toda vez que los alimentos son de orden público y su finalidad consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley considera que el derecho de alimentos es inembargable, puesto que de lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.
- Es incompensable e irrenunciable. Es incompensable porque la ley establece que la compensación no tendrá lugar: si una de las deudas fuere por alimentos. Y es irrenunciable porque la ley establece que el derecho de recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco es objeto de transacción.
- Es imprescriptible. Esta característica nos indica que la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, por tanto no es posible que corra la prescripción. Debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.
- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La obligación alimentaria se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera ininterrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

#### **d) Pensión alimenticia**

La obligación de proporcionar alimentos surge cuando hay un acreedor y un deudor, independientemente de quien se trate, ya sea hijo-padre, padre-hijo, cónyuge-cónyuge, etc.; y esta obligación debe ser cumplida de manera judicial o extrajudicialmente; es así cuando quien tiene la obligación de dar una pensión alimenticia a su acreedor alimentario.

Es claro, el maestro Ignacio Galindo Garfías, al señalar que el Derecho sólo ha reforzado el deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento del deber.

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Igualmente ha sido un criterio reiterado que la promoción de un juicio para pedir alimentos presupone la necesidad de recibirlos y, por ende, la necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los acreedores y, en consecuencia, corresponde al deudor desvirtuar tal situación.

El Juez debe fijar el monto de los alimentos, atendiendo a las posibilidades de quien o quienes deban darlos y a la necesidad de quien tiene el derecho de recibirlos. La determinación de la cuantía es cuestión que debe decidir el juez, quien deberá tomar en cuenta el nivel de vida de unos y otros, sus especiales necesidades, asimismo atendiendo a su escolaridad, estado de salud, edad y sus posibilidades, de acuerdo con sus ingresos, pero también a la ostentación económica.

Los cónyuges tienen obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a su alimentación y a la de sus hijos. En casos de divorcio, la obligación continúa entre los cónyuges, pero existe variaciones en la forma de determinar su duración, dependiendo del tipo de divorcio de que se trate.

En materia de pensiones alimenticias debe distinguirse entre aquellas que se deben los cónyuges entre sí, de las que ambos deben dar a sus hijos, según las circunstancias. Las primeras derivan del matrimonio y las segundas de la filiación.

Debe señalarse que la pensión alimentaria por el momento procesal de su determinación puede ser provisional o definitiva. La primera se establece como medida inicial al juicio y tiene como fin proteger inmediatamente a los acreedores alimentarios, mientras que la segunda se establece en la sentencia definitiva.

**Capítulo II**  
**Marco histórico**

## **1. Alimentos y divorcio en Código Civil de García Goyena de 1851**

En este segundo capítulo se abordará como han ido evolucionando las figuras jurídicas de divorcio y alimentos durante el paso de los años; como es que surgieron y como han sido reguladas en México en sus Códigos Civiles, desde el proyecto de Código Civil de García Goyena en 1851 hasta la actualidad, en el Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, y a manera muy general, no se puede dejar de mencionar donde y como surgió el divorcio en el mundo, a lo que se puede decir que en los pueblos que dieron origen a la civilización occidental, el divorcio era una institución jurídicamente aceptada. De hecho, se permitía el repudio del varón a su mujer, por causas imputables, como el adulterio, la esterilidad, la torpeza, etc. Con el tiempo este derecho al repudio se le otorgó a la mujer en el caso de maltrato por parte del varón.

En el Código de Hammurabi se permitía el repudio unilateral sin justa causa del hombre, sin embargo, como consecuencia, éste debía devolver la dote a su mujer y, si tenía hijos debía darles tierras en usufructo.

Entre los judíos existía el rechazo unilateral por parte del esposo. El hecho incluía otorgar a la mujer un escrito de repudio, que era una formalidad grave para la época que reducía el número de divorcios porque obligaba, en la cotidianeidad, a acudir a los letrados de entonces, ya que la mayoría de los hebreos no sabía escribir.

Una vez recibido este escrito no existía impedimento para que la pareja volviera a unirse, salvo en los casos de que la mujer hubiera recibido otro escrito de repudio o muriera un segundo marido.

En principio, el repudio era un derecho unilateral y potestativo del marido; sin embargo, con los años éste se limitó a causas graves, posteriormente, al conformarse el Tora, se le otorgó también a la mujer este derecho, aunque era derivado, porque tenía que exigirlo al marido, quien estaba obligado a otorgarlo.

En Roma, durante la época preclásica, el divorcio era muy raro. Posteriormente, debido al fenómeno de la helenización, se volvió frecuente hasta alcanzar grados alarmantes; incluso los emperadores, al intentar cristianizar Roma y por ende eliminar el divorcio, no lo lograron totalmente; así, para el efecto de ir deshabitando esta práctica se multaba a aquel consorte que lo solicitaba.

En esta época el divorcio sólo se daba por causas graves y se clasificaba en dos especies:

1) Por *bona gracia*, el cual se actualizaba por dos razones:

- a) porque el marido fuese impotente;
- b) por tomar vida monacal.

2) Por adulterio, en el que se daban sanciones aparte de las penales.

En forma paulatina, el divorcio por falta de *afectio maritalis* fue perdiendo uso.

Sobra decir que dentro de la iglesia católica el divorcio no se acepta; en la actualidad el Código de Derecho Canónico de 1983, expedido por Juan Pablo II, declara al matrimonio indisoluble, tomando como premisa que éste se llevó a cabo, pero se puede dar su nulidad bajo dos supuestos:

- 1) Que haya habido coacción para llevar a cabo el matrimonio.
  
- 2) Que no exista consentimiento de alguno de los que participen en el sacramento, respecto del acto o cada uno de los efectos de la institución matrimonial.

Debe señalarse que en el derecho canónico no existe divorcio sino la mera nulidad, cuyo efecto es confirmar que teológica y jurídicamente no se llevó a cabo el matrimonio.

Por otra parte, durante la Edad Media y el Renacimiento, el cristianismo acabó prácticamente con el divorcio vincular. No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se expidió una Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792, donde se creó una forma de divorcio unilateral, por incompatibilidad de humor. Esta ley tuvo escasa vigencia, sin embargo, una vez retomado el camino del divorcio vincular, continuó esta práctica.

Se dice que por razones de la vida personal del emperador Napoleón Bonaparte, el Código de Napoleón estableció el divorcio vincular por causas graves y el divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo, en 1816, al salir del poder Napoleón, se derogó esta parte del Código y el matrimonio volvió a ser indisoluble. No obstante en 1884, se volvió a modificar para incluir<sup>37</sup> nuevamente el divorcio vincular<sup>38</sup>.

Ahora bien al entrar en materia del análisis de la regulación del divorcio y los alimentos en México, en el presente trabajo de investigación se abordarán

---

<sup>38</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Tercera edición. Sista. México. 2000. p. 3

estos temas a partir del Proyecto de Código Civil de 1851 de Florencio García.

Para 1851, si bien es cierto que México ya era un país independiente, también lo es que era un país joven e inexperto, además de la inestabilidad económica, política y social, para realizar sus propias leyes, por lo que se basaban todavía en las del país que por mucho tiempo se había encargado de esto; y es así que en España, igualmente en la búsqueda de una legislación acorde a la época y realidad social que allá había, constituye una Comisión General de Códigos, que elabora un proyecto de Código civil en 1851 presidido por Florencio García Goyena.

Lo trascendente de este proyecto es que es básico en el movimiento codificador español, constituyendo el antecedente histórico más importante de la codificación en los países iberoamericanos; ya que el proyecto tenía características muy particulares que en esa época eran innovadoras, las cuales eran que tenía una tendencia unificadora, es decir, García Goyena pretendía implantar un Derecho Civil único para toda su nación, derogando por tanto todos los derechos forales.

Era un proyecto de Código Civil claramente liberal, con un estilo moderado y con influencia importante del Código de Napoleón tanto en forma como en contenido; sin embargo este proyecto no se convirtió en Código Civil porque el gobierno no lo presentó a las Cortes para su aprobación dada la marcada oposición de las regiones forales de España; no obstante fue el punto de partida para la creación de futuros códigos civiles de diversos países<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> [http://html.rincondelvago.com/derecho-civil-espanol\\_6.html](http://html.rincondelvago.com/derecho-civil-espanol_6.html). 07/04/07. 22:05 hrs.



Así se puede encontrar que en su artículo 71 ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

En su artículo 88 hacía la fijación de alimentos a favor de la mujer que no fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social.

En sus artículos 11 y 71 establecía que el derecho a pedir los alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres<sup>40</sup>.

## **2. Alimentos y divorcio en Código Civil de 1870**

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, es el primer Código que reguló la materia civil en México ya conformado como un país plenamente independiente y es el que establece las bases para todos los códigos que ha habido y hay actualmente en el Sistema Jurídico Mexicano; ya que en él es donde se crean instituciones jurídicas que, con sus respectivas adecuaciones y actualizaciones a la realidad social, hasta la fecha están vigentes; entre ellas se encuentran las que en este trabajo se desarrollan: los alimentos y el divorcio.

Ahora bien para hablar de divorcio se tiene que hablar primero del matrimonio, el cual se encontraba regulado en este cuerpo de leyes, en el Libro Primero, De las personas, Título Quinto, *Del matrimonio*, en el Capítulo

---

<sup>40</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro. Derecho Familiar. Y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. Segunda edición. Porrúa. México. 2005. p. 24

I, estableciendo en el artículo 159 que el matrimonio era considerado como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; estableciéndose los impedimentos para celebrar el “contrato civil del matrimonio” y las formalidades con que éste debía celebrarse<sup>41</sup>.

Así también estableció que el matrimonio se podía celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, y el primero a su vez podía ser voluntaria o legal. La sociedad conyugal voluntaria se regiría estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyeran y todo lo que no estuviere expresado en ellas, se regiría por los preceptos que regulaban la sociedad legal. El régimen de separación de bienes se regiría por las capitulaciones matrimoniales y por algunos artículos contenidos para este régimen en la ley<sup>42</sup>.

Es importante señalar que la ley atribuía la administración legítima de todos los bienes del matrimonio al cónyuge varón y la mujer sólo podía administrarlos por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste, denotándose la desigualdad de género que había en ese entonces; ya que también la ley establecía que el marido era el representante legal de su mujer, y ésta no podía sin licencia dada por escrito de su marido comparecer en juicio, ni podía adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley, a excepción de su defensa en juicio criminal y/o para defenderse en los pleitos con su marido, tampoco necesitaba licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

---

<sup>41</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. Tomo correspondiente a los años 1870-1928. Colección Oficial de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión. México. 1870. p. 213

<sup>42</sup> *Ibid.*p. 335

En ese orden de ideas, en el Libro Primero, De las personas, Título Quinto, *Del matrimonio*, en el Capítulo III, *De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*, entre otras se establecían entre los cónyuges las siguientes obligaciones:

- Guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- La mujer debía vivir con su marido y a seguirlo donde quiera que éste establezca su domicilio.
- El marido debía proteger a la mujer y ésta obedecerlo en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.
- Respecto a los *alimentos* el marido estaba obligado a darlos a la mujer, aunque ésta no hubiere llevado bienes al matrimonio; este precepto era acorde a la posición preeminente que en la familia guardaba el marido. Sin embargo este Código de 1870 estableció una excepción ya que en el caso de que el marido careciere de bienes y estuviere impedido para trabajar, si la mujer tenía bienes propios ésta es la que debía dar alimentos a su marido, aún cuando el cónyuge no administrara los bienes del matrimonio<sup>43</sup>.

Ahora bien, en materia de alimentos, el Código Civil de 1870 hace la regulación de las características propias de los alimentos y estipula que dicha obligación alimentaría de ser proporcional, es decir, que los alimentos deben ser acordes en proporción de la necesidad del que los reclama y la posibilidad o la fortuna del que los debe proporcionar.

---

<sup>43</sup> *Ibid.* p. 216

Igualmente se estipula la característica de reciprocidad en su artículo 216, manifestándose que el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos en caso de necesidad.

Así también determina la divisibilidad de la deuda alimentaria entre todos los igualmente obligados<sup>44</sup>.

También desde entonces en su artículo 238 se señalaron características importantes al referir que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción<sup>45</sup>.

Este ordenamiento legal determinó el contenido de los alimentos estableciendo en su artículo 222 que los alimentos comprendían *la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad*, y para los menores comprendían además, desde entonces, los gastos para la educación y proporción de un oficio, arte o profesión<sup>46</sup>.

Para asegurar los alimentos este Código Civil establece como prevención para la forma de cumplir con la obligación alimentaria la asignación de una pensión competente al acreedor alimentario o bien la incorporación a su familia, esta última teniendo como excepción cuando se tratara de cónyuges separados por orden judicial (divorcio).

Finalmente, en su artículo 237 establecía las formas en que cesaba la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla.

---

<sup>44</sup> *Ibid.* p. 217.

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 218.

<sup>46</sup> *Ibid.* p. 217.

## II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos<sup>47</sup>.

Ahora bien respecto de los cónyuges estipuló en su artículo 217 que la obligación alimentaria entre éstos se deriva de la esencia misma del matrimonio, en virtud de que uno de los fines de éste es la ayuda mutua y la asistencia recíproca que los esposos se deben entre sí y por primera vez se habla de que se debe proporcionar alimentos en caso de divorcio<sup>48</sup>.

Al respecto del divorcio, esta figura jurídica se regulaba en el mismo Libro Primero, De las personas, Título Quinto, Del matrimonio, Capítulo V, *Del Divorcio*, donde si bien no daba una definición de dicha figura jurídica si señalaba en su artículo 239 sus efectos, el cual a la letra dice que: “*El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles...*”<sup>49</sup>

Por lo tanto y es de resaltarse, en este ordenamiento legal el divorcio no era vincular y sólo tenía como efectos la suspensión de algunos derechos contraídos entre los cónyuges al contraer matrimonio.

Así pues, se enumeraron una serie causas que podían dar origen a solicitar el divorcio por cualquiera de los cónyuges, como en la actualidad; sin embargo, se puede observar como se hacía una marcada distinción de género respecto de algunas causales, como por ejemplo el adulterio donde se manifestaba que el adulterio de la mujer siempre era causa de divorcio y el adulterio del hombre lo era siempre y cuando se cumpliera con ciertos requisitos.

---

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 218.

<sup>48</sup> *Ibid.* p. 217.

<sup>49</sup> *Ibid.* p. 218.

Ahora bien, dentro de las causales de divorcio que se hacían mención, y en referencia a la causal de divorcio materia del presente trabajo de investigación que es la separación de los cónyuges por más de un año, se tiene que no había causal con estas características, es decir, la separación de los cónyuges por determinado tiempo sin importar el motivo de la separación no era causa de divorcio; sólo existía la causal con la que se podría equiparar esta causal IX del Código Civil vigente en el Distrito federal, y es la causal contemplada en el artículo 240, quinta causal del Código Civil de 1870 que a la letra dice: *El abandono sin justa causa del domicilio conyugal por más de dos años*, aunque ésta es más equiparable actualmente al abandono de hogar que contempla el ordenamiento sustantivo civil vigente en el Distrito Federal, resaltando que en la actualidad el tiempo es menor, pues sólo se pide el abandono por seis meses y un día<sup>50</sup>.

El ordenamiento civil en análisis establecía en su artículo 262 como plazo para demandar el divorcio por cualquier causa el de un año a partir de que se tuviera conocimiento de los hechos en que se fundara la demanda y sólo por el cónyuge que no diera causa a él<sup>51</sup>.

También estipulaba este Código Civil como sanción que el cónyuge que diera causa al divorcio perdería todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración de éste; y el cónyuge inocente conservaría lo recibido y podría reclamar lo pactado en su provecho<sup>52</sup>.

Finalmente y entrando en materia de los alimentos entre cónyuges en el divorcio, este Código Civil de 1870 en sus artículos 275 y 276 estipulaba que si la mujer no había dado causa al divorcio, tendría derecho a alimentos, aun

---

<sup>50</sup> *Id.* p. 218.

<sup>51</sup> *Ibid.* p. 219.

<sup>52</sup> *Ibid.* p. 220.

cuando poseyera bienes propios, siempre y cuando viviera honestamente. Y cuando la mujer diera causa al divorcio, el hombre conservaría la administración de los bienes comunes y daría alimento a la mujer, siempre y cuando la causal no fuere adulterio de ésta.

Lo anterior resulta interesante en el sentido de que desde entonces ya se hablaba de un cónyuge culpable y un cónyuge inocente, pero sólo en caso de que la mujer fuera la cónyuge inocente, inclusive cuando ésta contara con bienes propios, tendría derecho al pago de una pensión alimenticia, es decir, si el cónyuge culpable fuera el cónyuge varón, éste tendría como sanción proporcionar alimentos a su cónyuge; resaltando que, entonces, no se consideraba que si el cónyuge inocente fuera el hombre la mujer tendría que proporcionarle alimentos a aquél.

Pero más interesante resulta el hecho en comparación con la legislación actual, en caso de que la mujer fuera culpable, a excepción de que el divorcio se diera por adulterio, el hombre tenía la obligación de seguirle proporcionar alimentos a la mujer, a diferencia de que en la actualidad; el hombre que resulte cónyuge inocente puede ser acreedor al pago de una pensión alimenticia por parte de la mujer; y si la mujer o el hombre, inclusive, que resultare culpable no tiene derecho al pago de una pensión alimenticia, sino que al contrario es sancionado con el pago de ésta al cónyuge que resultare inocente.

Cabe resaltar que durante la vigencia del Código Civil, y como ya se analizó, el divorcio no era vincular, es decir, el vínculo matrimonial no se disolvía, sólo se suspendían algunas obligaciones derivadas del matrimonio, razón por la cual quizá la obligación alimentaría entre los divorciantes, a excepción de que el divorcio se diera por causa de adulterio por parte de la mujer, continuaba, inclusive cuando la mujer contara con bienes propios.

Adicionado a lo anterior, el entorno económico, político y sobre todo social en que estuvo vigente el Código Civil de 1870, dado que en esa época la mujer estaba coartada de muchos derechos, que a lo largo del tiempo ha logrado que le sean reconocidos; pero que en esa época prevalecía el sometimiento de ésta a la voluntad del varón siendo muy marcada la desigualdad de género que en ese entonces se presentaba; dado que en México las costumbres conservadoras prevalecían dentro de la sociedad respecto de que el hombre era considerado como aquel que había sido dotado física y moralmente para el trabajo, para el empleo de la fuerza y para la protección.

Mientras que en la mujer cabían la debilidad, el sufrimiento y las atenciones íntimas y tiernas del hogar; por tanto era obvio y natural que el varón era quien sobrellevaba el deber de suministrar los alimentos y a quien la ley le otorgaba la supremacía y los principales derechos en el seno familiar, en cualquier tipo de decisión; sin que la mujer pidiera opinar, causas que impedían el desarrollo pleno en todos los aspectos de la mujer como persona y originaba la marcada dependencia de ésta hacia el hombre<sup>53</sup>.

### **3. Alimentos y divorcio en el Código Civil de 1884.**

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su Libro Primero, De las personas, Título Quinto, respecto del matrimonio, alimentos y divorcio, a excepción de una que otra disposición, el texto del demás articulado pasó en forma íntegra al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, solamente que con diferentes numerales; más aunque parezca una repetición de él, sólo se hará nuevamente el análisis para afirmar lo dicho.

---

<sup>53</sup> <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/371/7.pdf>. 08/04/07. 21:15 hrs.



Al igual que en el Código Civil de 1870, el matrimonio es considerado en su artículo 155 como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida<sup>54</sup>. Cabe mencionar que igualmente que en el Código Civil que antecede a éste, en el artículo 159 se considera expresamente que el matrimonio es un contrato<sup>55</sup>.

Cabe señalar que, desde estas codificaciones de 1870 y 1884, en el Capítulo II, *Del parentesco, sus líneas y grados*, la ley reconoce sólo dos tipos de parentesco el de consanguinidad y afinidad, y que éste último se adquiere por dos causas: 1) el matrimonio consumado y 2) la cópula ilícita y por cualquiera de estas causas el parentesco se dará entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; a diferencia de nuestro Código Civil vigente en el que no se contempla la cópula ilícita como causa del parentesco por afinidad<sup>56</sup>.

Dentro del Capítulo III, correspondiente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, las disposiciones quedaron exactamente igual que en el Código Civil de 1870, la ley continuaba otorgándole la supremacía y los principales derechos en el seno familiar al varón; estipulando el carácter protector que el marido debía tener hacia la mujer y ésta a su vez debía obedecer a aquél; además de restarle personalidad jurídica a la mujer, otorgándole al marido un poder de supremacía al declararlo representante legítimo de su mujer<sup>57</sup>.

Igualmente, que en el análisis del Código Civil que antecede la mujer sólo podía con licencia del marido por escrito comparecer a juicio, adquirir por

---

<sup>54</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tomo correspondiente a los años 1870-1928. Colección Oficial de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión. México. 1884. p. 329

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> *Ibid.* p. 331.

<sup>57</sup> *Ibid.* p. 332.

título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse; inclusive en caso de que el marido estuviere ausente la licencia la otorgaría la autoridad judicial.

Sin embargo este Código Civil da destellos de flexibilidad hacia la autonomía de la mujer y le da un poco más de margen en algunas actividades para que la mujer pudiera comparecer por su propio derecho, sin necesidad de licencia, siempre y cuando fuera mayor de edad: para defenderse en juicio criminal, para litigar con su marido, para disponer de sus bienes por testamento, cuando el marido estuviere en estado de interdicción, cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad, cuando estuviere separada y cuando tuviere establecimiento mercantil.

El marido en este ordenamiento legal civil de 1884, seguía teniendo la administración legítima sobre los bienes del matrimonio.

Respecto de los alimentos entre los cónyuges el Código Civil de 1884 continuó con el mismo precepto en el sentido de que el marido tenía la obligación de dar alimentos a la mujer, aunque esta no hubiera llevado bienes al matrimonio. Con la misma excepción de que en caso de que el marido careciera de bienes y estuviere impedido de trabajar si la mujer tenía bienes ésta debía proporcionarle alimentos al varón<sup>58</sup>.

Respecto de las características de los alimentos acogidas por el Código Civil de 1870, el Código de 1884 las acoge textualmente y reafirma que los alimentos deben ser recíprocos, proporcionales, imprescriptibles, irrenunciables y la divisibilidad de la deuda.

---

<sup>58</sup> *Ibid.* p. 333.

De igual manera en este cuerpo legislativo de 1884, se advierte que el contenido de los alimentos quedó intacto respecto del Código Civil de 1870, estipulándose en su artículo 211 que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad<sup>59</sup>. La forma de aseguramiento y cesación de la obligación se establece de la misma manera que en el ordenamiento legal de 1870.

Ahora bien, en materia de divorcio, el Código Civil de 1884, establece en su artículo 226, igualmente que el de 1870, que éste no disuelve el vínculo del matrimonio y sólo suspende algunas de las obligaciones civiles<sup>60</sup>.

También establece una serie de causas de divorcio, innovando con la causa estipulada en la fracción IX del su artículo 227 la cual consiste en la negativa de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley<sup>61</sup>.

De la misma manera en este Código Civil se establece que el cónyuge que diera causa al divorcio perdería todo lo que se le hubiere dado o prometido dar y el cónyuge inocente conservaba lo recibido y podía reclamar lo pactado en su provecho. Así también, si la mujer no había dado causa al divorcio, aún cuando tuviera bienes propios, e inclusive cuando hubiere dado causa al divorcio, a excepción de que la causa fuera el adulterio, el marido conservaba la obligación de proporcionar alimentos.

Ahora bien, es importante resaltar el hecho de que ni en el Código Civil de 1870 ni en el de 1884, tenía el divorcio el efecto de disolver el vínculo matrimonial, sino únicamente disolver algunas de las obligaciones entre las cuales no estaba desde luego la de proporcionar los alimentos, de ahí que el derecho a seguir recibiendo los subsistía para la mujer, aun cuando tuviera

---

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> *Ibid.* p. 334.

<sup>61</sup> *Id.*

bienes propios, y aunque ella hubiera dado causal al divorcio, siempre y cuando la causa no fuera el adulterio y viviera de forma honesta.

Finamente cabe mencionar que, al igual que como se mencionó en el análisis del Código Civil de 1870, en el Código de 1884 dentro de sus causales de divorcio tampoco establece que la separación de los cónyuges por un determinado tiempo y sin importar la causa de la separación fuera motivo de divorcio; y sólo se hace referencia, de igual manera, en su artículo 227 fracción VI al *abandono del domicilio conyugal* ya sea sin justa causa o, adicionándose, aun cuando fuera la separación con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prologara por más de un año el abandono y sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio<sup>62</sup>.

Reduciéndose también el plazo del abandono a un año a diferencia de dos años en 1870, se hace referencia en particular a esta causal porque es ésta el antecedente a la causal de divorcio que este trabajo nos ocupa, contenido en la causal IX del Código Civil vigente en el Distrito Federal consistente en la separación de los cónyuges por más de un año sin importar la causa de la separación, sin olvidar que en la actualidad también existe la causal de abandono de hogar, pero que en algún momento de la historia de México, y que se mencionará más adelante, se hace la especificación de cada causal con sus características propias y las diferencia entre ellas.

#### **4. Alimentos y divorcio en la Ley del Divorcio Vincular**

En 1914 Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución expide desde Veracruz dos intempestivos

---

<sup>62</sup> *Id.*

decretos: Uno del 29 de diciembre 1914 y otro del 29 de enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que el primero modificó la Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio y por el segundo decreto reformó, a distancia también, desde Veracruz, el Código Civil para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo debía ser entendida en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima<sup>63</sup>.

Estos decretos dieron origen a la Ley del Divorcio Vincular, en la que reforma el Código Civil de 1884, y a su vez es el antecedente inmediato de la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual como su nombre lo dice regula el divorcio donde su característica innovadora y fundamental es que estipula que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, con la única condición de que si el divorcio fuere por mutuo consentimiento, éste sería después de tres años de vida conyugal.

Término que se consideró necesario para que los cónyuges estuvieran verdaderamente seguros de que entre ellos no podían realizarse los fines del matrimonio, o en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines del matrimonio, o bien, que implicaran faltas graves que rompieran definitivamente la armonía conyugal; siendo estas las únicas razones para que se diera el divorcio.

Por tanto ya no hace una numeración de causas como se había realizado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, resaltando que el propósito de esta Ley

---

<sup>63</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Porrúa. México. 1999. p. 78.

era el de terminar con el régimen de simple separación de cuerpos dada en razón de que el vínculo del matrimonio no se disolvía.

Respecto de los alimentos entre los cónyuges no se hizo especial reforma, y ya que esta Ley sólo fue una reforma en materia de divorcio al Código Civil de 1884, lo relativo a los alimentos quedó intacto en su regulación.

## **5. Alimentos y divorcio en Ley sobre Relaciones Familiares**

La Ley sobre Relaciones Familiares, retomó las causas de divorcio que reguló el Código Civil de 1884, con la única diferencia de que suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Lo relevante de esta Ley es que a partir de ésta se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir en artículo 75 que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto el divorcio *si* daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias<sup>64</sup>.

Respecto a los alimentos entre los cónyuges se estipuló, como en los Códigos de 1870 y 1884 que si la mujer no había dado causa al divorcio tenía derecho a recibir alimentos mientras viviera honestamente, adicionándose en esta Ley como condición la de que no contrajera nuevas.

Es importante señalar que en esta Ley se le otorgan expresamente derechos alimentarios al cónyuge varón, y estipula que podría pedir alimentos a la mujer siempre y cuando éste fuera cónyuge inocente y estuviere imposibilitado de proveer por sí mismo a su subsistencia.

---

<sup>64</sup>Ley Sobre Relaciones Familiares. Tomo correspondiente a los años 1870-1917. Colección Oficial de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión. México. 1917. p. 27.

## 6. Alimentos y divorcio en Código Civil de 1928

El Congreso de la Unión, mediante decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil, por lo que la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una Comisión Redactora, y con fecha 30 de agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y la inserción terminó el 31 de agosto del mismo año.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código fue a partir del primero de octubre de 1932, fecha ésta que hasta entonces dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884<sup>65</sup>.

El Código Civil de 1928, en su Libro Primero, De las Personas, pero esencialmente en el Título Sexto, Del parentesco y de los alimentos; Capítulo II De los alimentos, se dispone en su articulado que lo constituye, en los primeros años de su vigencia, fue igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884, así como la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.

En su exposición de motivos se expresan, entre otros conceptos, los siguientes que deben tenerse en consideración:

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de

---

<sup>65</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro. *Op. cit.* p. 34.

ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código privado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfadada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al principio de que *la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos*.

La célebre fórmula de la escuela liberal *laissez-faire-laissez passer*, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez en las conciencias y encausa por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad. Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: “una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de *duo egoísta*, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social”.

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a



la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra<sup>66</sup>.

El panorama cambia en este Código Civil de 1928, y en sus disposiciones exalta la equiparación legal del hombre y la mujer. El legislador reconoce en la mujer la capacidad no sólo para el desempeño de las labores del hogar, sino para su activa participación en la vida productiva del país; y a pesar de ese avance en la igualdad de género, se mantuvo la obligación para el marido de dar alimentos a la mujer y de proporcionar lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Se consideró por otra parte, que la mujer que tuviera bienes o que ejercitara algún trabajo productivo también debía contribuir a solventar los gastos de la familia, siempre y cuando la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de tales erogaciones, a no ser que, como lo establecían los Códigos decimonónicos, el marido estuviera imposibilitado para trabajar.

Y no es hasta 1974 en que se reforman los artículos correspondientes, cuando se equipara en materia de alimentos a los cónyuges al imponérseles por igual la carga alimentaria.

En materia de divorcio se establecen dos tipos de divorcio vincular: el contencioso y el voluntario.

Este ordenamiento legal reprodujo las mismas causas de la Ley de Relaciones Familiares, suprimiendo también, la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero se introducen nuevas entre las que

---

<sup>66</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio. *Efectos Jurídicos*. Porrúa. México. 2002. p. 23.

comprenden los vicios, entendiendo por éstos no sólo la embriaguez e el uso inmoderado de drogas enervantes, sino también el juego.

Cabe resaltar que respecto de la causal de divorcio materia de la presente investigación, de la separación de los cónyuges por más de un año, sin importar la causa de dicha separación, y dado que análisis que se ha hecho de los Códigos y Leyes que precedieron al Código Civil de 1998, se ha visto que en ninguno de ellos se estipuló esta causal, y sólo se asentó como causal de divorcio a lo que ahora conocemos como abandono de hogar, o en su texto original, separación del domicilio conyugal.

En este Código Civil de 1928 en análisis en su texto original se estipula una causa que aparentemente resulta injusta y contradictoria y que podría ser el antecedente más cercano, por cuanto que en los casos de que un cónyuge se separara por motivo injustificado del domicilio conyugal, si no entablaba demanda de divorcio dentro de un año, el otro cónyuge que fue el culpable, que obligó al primero a separarse tendrá derecho, no obstante, de haber sido el culpable de promover ya como cónyuge inocente el divorcio.

En materia de alimentos, por primera vez en la historia de la legislación en México, se estipuló que para el Código Civil de 1928, que los alimentos, en el caso de divorcio necesario, tienen el carácter de *sanción* para el cónyuge que lo motivó, de manera que el Juez en la sentencia decretaría el monto de la pensión alimentaria que el cónyuge culpable, hombre o mujer, cubriría al inocente.

Igualmente, de manera novedosa en México, y conforme el paso de los años, se realizó una reforma que establecía que a la mujer se le otorgaba el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.

## **7. Alimentos y divorcio en Código Civil para el Distrito Federal de 2000**

Debe decirse que el Código Civil de 1928 ha tenido una vida jurídica de más de 70 años, en cuyo transcurso ha sufrido más de trescientas modificaciones.

En fecha reciente, tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como el H. Congreso de la Unión, han emitido sus respectivos decretos por los que introducen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Civil de acuerdo con otras leyes que le son conexas para regir en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal; decretos que por su importancia deben tenerse en consideración.

El primero de ellos, por lo que concierne a las cuestiones alimentarias y de divorcio de que trata esta tesis, toda vez que el Decreto en comento aparece publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 25 de mayo de 2000 y sus modificaciones, de acuerdo a su artículo primero transitorio, ya tienen vigencia a partir del primero de junio del año 2000.

Sobre este nuevo Código Civil vigente en el Distrito Federal se realizará en el capítulo siguiente un análisis minucioso de las figuras que se han desarrollado en este capítulo. Sin embargo, cabe mencionar que las mayores reformas en materia de divorcio se hicieron en el año 2000, y serán en las que se centre el análisis en el siguiente capítulo.

### **Capítulo III**

## **La obligación alimentaria en relación con los divorciantes en el Sistema Jurídico Mexicano.**

## **1. La familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Partiendo de la premisa de que la familia es considerada como la célula o estructura base de la sociedad; en México la institución de la familia es muy importante, por tanto su regulación empieza desde su Ley Suprema, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella el fundamento constitucional de la familia se encuentra en el artículo 4 que a la letra establece: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos..."*<sup>67</sup>

La Constitución Mexicana da sustento jurídico a la legislación que existe en toda la República Mexicana en materia familiar, al establecer que protegerá su organización y desarrollo; de ahí las entidades federativas dentro de su legislación, y con este fundamento constitucional, reglamentan todo lo referente a la familia.

En el Distrito Federal, encontramos su regulación, entre otras leyes que hacen referencia a esta institución, en el Código Civil dentro del Libro Primero De las Personas, Título Cuarto Bis, *De la Familia* y establece en el artículo 138 TER que, al igual que la Constitución Mexicana, que las disposiciones que refieran a la familia el Código Civil vigente en el Distrito Federal tendrán por objeto proteger la organización y desarrollo integral de los miembros de la familia, basados en el respeto a su dignidad<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Onceava edición. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora. México. 2007. p. 14.

<sup>68</sup> [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/202/143.htm?s=. 07/05/07. 23:36 hrs.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/202/143.htm?s=.)

Ahora bien, se puede hablar de familia cuando entre dos personas existe un vínculo de parentesco, cabe mencionar que en Sistema Jurídico Mexicano, se establecen tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, afinidad y civil; entendiendo por el primero el vínculo entre personas que descienden de un tronco común; el de afinidad es el que se adquiere parientes por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos consanguíneos y el parentesco civil es el que nace de la adopción, equiparándose inclusive éste último con el de consanguinidad.

Ahora bien, entre los integrantes de una familia se generan relaciones jurídicas familiares, entendiéndose por éstas el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que nacen entre ellos, el Código Civil se encarga de reglamentar todo lo referente a estas relaciones jurídicas familiares dando soluciones a los conflictos que dentro de éstas se pudieran presentar y que son más comunes de lo que se puede creer.

En este trabajo de investigación sólo se hará referencia a las relaciones jurídicas familiares que se presentan entre los cónyuges que se divorcian, empezando primero por hacer un análisis acerca de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, porque para que haya divorcio primero debe celebrarse el matrimonio.

## **2. El matrimonio. Sus derechos y obligaciones**

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 146 establece que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las

formalidades que esta ley exige, por tanto el fin del matrimonio es tener vida en común, la cual debe basarse en el respeto, cariño y socorro mutuo entre los cónyuges, ya sea con o sin descendencia<sup>69</sup>.

Como se puede observar, dentro de esta definición se incluye la garantía de libertad que la Constitución Mexicana establece en su artículo 4, respecto al derecho que tienen toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Cabe hacer la mención que en la actualidad existen varias formas de organización familiar y de parentesco, entre ellas se han distinguido los siguientes tipos de familias:

- La familia nuclear o elemental, que es la unidad familiar básica que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia.
- La familia extensa o consanguínea, que es aquella que se compone de más de una unidad nuclear, se extiende mas allá de dos generaciones y esta basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, hijos, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.
- La familia monoparental; que es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo

---

<sup>69</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/154.htm?s=.> 08/05/07. 22:05 hrs.

con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia de madre soltera; por último da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Al respecto, en cada tipo de familia existen derechos y obligaciones entre sus integrantes; sin embargo en este trabajo de investigación sólo se hará referencia a las obligaciones que nacen en la familia nuclear entre el padre y la madre, cuando éstos se encuentra casados y deciden divorciarse.

De ahí partimos que cuando un hombre y una mujer deciden vivir juntos y establecerse en un lugar como familia con el fin de tener vida en común, y en algunos casos tener descendencia aunque no necesariamente, algunas de estas parejas celebran un “contrato” de matrimonio, otras simplemente constituyen un concubinato cubriendo algunos requisitos que establece la ley, sin llegar a ser un matrimonio ya que es una figura jurídica que se equipara al matrimonio, pero sin llegar a tener todos los derechos y obligaciones que éste último implica.

Derivado de lo anterior, sólo los matrimonios pueden terminar con un divorcio, en el concubinato no cabe la figura del divorcio, aquí cuando las partes deciden terminar con el concubinato sólo los concubinos se separan poniendo fin a su relación.

Ahora bien, volviendo a la figura del matrimonio y que es el que cabe la figura jurídica del divorcio, figura jurídica materia de la presente investigación, analizaremos lo que es el matrimonio para la ley. Así pues, el Código Civil del Distrito Federal, como ya quedo manifestado en líneas arriba, define esta institución en su artículo 146, y así también se establece que de éste nacen derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales se encuentran



regulados en el del Libro Primero De las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, Capítulo III *De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio*; dentro de las que se encuentran las siguientes:

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, esto queda entendido en el sentido de que si una pareja conformada por un hombre y una mujer, se unen en matrimonio, es para tener vida en común ayudándose mutuamente a salir adelante, apoyarse en el cumplimiento de todos los propósitos que cada uno tenga, de manera individual pero que a la larga beneficiará a ambos<sup>70</sup>.

Nuevamente dentro de este capítulo en el Código Civil se hace referencia a la garantía individual de libertad consagrada en el artículo 4º Constitucional respecto del derecho que tienen los cónyuges de decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como el empleo de cualquier método de reproducción asistida legalmente permitida para lograr su descendencia.

Es importante señalar que, aunque la garantía de libertad consagrada en la Constitución Mexicana es una garantía individual, en este caso el derecho en análisis debe ser ejercido en conjunto, es decir, de común acuerdo entre ambos cónyuges y no de manera separada, esto es claro si atendemos al fin del matrimonio respecto de tener vida en común, ya que al aceptar los consortes celebrar el contrato de matrimonio aceptan que se convierten en una sola unidad.

---

<sup>70</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/170.htm?s=.> 08/05/07. 22:45 hrs.

La siguiente es la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos<sup>71</sup>, la ley establece que en el domicilio conyugal; sin embargo y atendiendo el mundo fáctico es de tomarse en cuenta que en un gran número de matrimonios en la Ciudad de México viven con los padres o familiares de alguno de los cónyuges; y aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que en estos casos no existe el domicilio conyugal y la calidad que adquieren los cónyuges es la de “arrimados”, el hecho es que sin importar el lugar donde se encuentren, el fin del matrimonio es tener vida en común y si este requisito se cumple en el matrimonio, el domicilio donde cohabiten es el domicilio conyugal, diferencia que debe quedar clara con el llamado patrimonio familiar.

La siguiente obligación es aquella que marca ley en el sentido de que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a *su alimentación* y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, con la excepción de que no está obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios<sup>72</sup>.

Como se analizó en el capítulo anterior, la carga económica estaba a cargo del cónyuge varón; a lo largo de los años y la lucha por la igualdad de la mujer, en la Constitución Mexicana, en el artículo 1º, se establece la garantía de igualdad y por tanto de ahí que en el matrimonio también se procura esta igualdad, dejando la carga económica no sólo al varón sino también a la mujer, pudiendo inclusive invertirse los papeles y la mujer llevar al hogar el sustento económico y el cuidado del hogar y los hijos al padre, o bien ambos padres hacerse cargo de ambas situaciones.

---

<sup>71</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/171.htm?s=.> 08/05/07. 23:25 hrs.

<sup>72</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/172.htm?s=.> 08/05/07. 22:31 hrs.

Aclarando que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos ha sido considerado en la ley, de manera acertada, como una contribución económica al sostenimiento el hogar, situación que durante el paso de los años no fue considerado así, sino que era considerada una actividad inherente a la esposa.

Un derecho más es aquel que la ley otorga sobre la base de la garantía de igualdad respecto de que ambos cónyuges por igual tienen autoridad y consideraciones en el hogar, en consecuencia resolverán de común acuerdo todo lo conducente a éste<sup>73</sup>.

También sobre la base de la garantía de libertad consagrada en el artículo 5º Constitucional respecto de la libertad que cualquier persona tiene para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; el matrimonio otorga el derecho a los cónyuges de desempeñar cualquier actividad siempre y cuando sea lícita, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 donde el cónyuge varón tenía que autorizar a su mujer para poder dedicarse a cualquier otra actividad diferente a la del cuidado de su hogar<sup>74</sup>.

Otro derecho importante es aquel que consiste en que ambos cónyuges, siempre y cuando sean mayores de edad, tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que medie necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro<sup>75</sup>, a diferencia de que en los Códigos Civiles anteriores al vigente en el Distrito Federal establecían que sólo el hombre tenía este derecho respecto de sus bienes y los de su mujer,

---

<sup>73</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/177.htm?s=.> 08/05/07. 22:35 hrs.

<sup>74</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/178.htm?s=.> 08/05/07. 22:35 hrs.

<sup>75</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/181.htm?s=.> 08/05/07. 22:35 hrs.

y ésta última necesitaba autorización del marido para acudir a defender sus derechos en juicio.

Con la salvedad de que lo relacionado a la administración y dominio de los bienes comunes será por ambos cónyuges y cualquier situación relativa con estos bienes debe haber consentimiento por parte de los dos cónyuges.

La ley también establece que durante el matrimonio los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro y la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

### **3. El divorcio. Sus causales en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

A lo largo del capítulo 2 se analizó como es que fue evolucionando la figura del divorcio necesario, las causales que la ley fue agregando conforme la sociedad mexicana evolucionaba y se hacía necesario la creación e inclusión de causas que daban pie a solicitar el divorcio; así de pasar de siete causas en 1870, en el año de 2007 se cuenta con veintiún causales reguladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así pues, las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal para solicitar el divorcio necesario son:

- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Esta causal ha tenido gran evolución a lo largo de la historia en beneficio de la mujer y sobre la base de la garantía de igualdad de género, ya que siempre y cuando sea probado por cualquiera de los cónyuges el divorcio procederá así sea el varón o la mujer quien la invoque.

Asimismo está causal en su momento fue considerado un delito, el cual en la actualidad ya no lo es y sólo quedó en calidad de causal de divorcio (Fracción I)<sup>76</sup>.

- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia. Lo anterior es derivado de la violación a la garantía consagrada en el artículo 4º Constitucional, y en consecuencia al derecho estipulado en el artículo 162 párrafo segundo del Código Civil, respecto al derecho que tienen los cónyuges a decidir de manera estrictamente conjunta sobre el número de hijos y espaciamiento entre ellos, así como cualquier método de reproducción asistida para lograr su descendencia, aunado al hecho del engaño y falta de respeto al cónyuge varón, de pretender se haga cargo de la manutención y educación de alguien quien no es su hijo (Fracción II).
- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él. Está causal es una violación a la garantía de libertad, en este caso sexual, de cada individuo, la cual ha sido considerada durante toda la vida independiente de México, como una causa grave de divorcio (Fracción III)<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/283.htm?s=10/05/07>. 21:15 hrs.

<sup>77</sup> *Id.*

- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito. Igualmente en esta garantía se viola la garantía individual de libertad (Fracción IV)<sup>78</sup>.
- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. Esta causal es una flagrante violación no sólo a las garantías individuales sino a los derechos de los niños y adolescentes (Fracción V)<sup>79</sup>.
- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, esto en razón de que uno de los fines del matrimonio es la procreación, y se debe asegurar el derecho a la salud de los integrantes de la familia (Fracción VI)<sup>80</sup>.
- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo (Fracción VII)<sup>81</sup>.
- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses. Esta casual al igual que otras, ha ido cambiando a lo largo del tiempo en México, empezó por estipularse que la separación del domicilio tendría que ser por más de dos años, después se redujo a un año siempre y cuando se cumplieran ciertos requisitos y finalmente en la actualidad son seis meses, siempre que se trate del abandono del hogar conyugal (Fracción VIII)<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> *Id.*

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> *Id.*

<sup>81</sup> *Id.*

<sup>82</sup> *Id.*

- *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.* Esta causal es la materia del presente trabajo de investigación, la cual no fue sino hasta el Código Civil de 1928 que fue considerada como una casual de divorcio necesario; aunque en sus inicios el tiempo establecido de separación de los cónyuges era de dos años. Con la reforma al Código Civil en el año 2000, en la que se creó el Código Civil para el Distrito Federal el tiempo de separación de los cónyuges fue reducido a un año. En el capítulo siguiente se realizará un análisis profundo de esta causal y sus consecuencias jurídicas (Fracción IX)<sup>83</sup>.
- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia. Esta causal hasta antes del Código Civil de 1928 no era considerada como tal, y sólo la declaración de ausencia tenía efectos sobre los bienes de los cónyuges (Fracción X)<sup>84</sup>.
- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. Esta casual es una de las pocas que desde el Código Civil de 1870 esta vigente y que es una causal que atenta contra la dignidad de las personas y que es una clara violación de los derechos humanos (Fracción XI)<sup>85</sup>.
- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento,

---

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> *Id.*

así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168. Esta casual ha sido considerada desde el Código Civil de 1870, respecto del cumplimiento de los cónyuges en su obligación económica para el sostenimiento del hogar, antes sólo era el incumplimiento del marido respecto de la obligación alimentaria, pero como ya se ha manifestado, ante la igualdad de género, esta obligación es inherente a ambos cónyuges sin importar el género sexual (Fracción XII)<sup>86</sup>.

De la misma manera la causal que antecede procederá ante la violación al derecho de igualdad autoritaria en el hogar o bien cuando alguno de éstos haya realizado una mala administración de los bienes de los hijos.

- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Esta causal es en defensa de la dignidad del cónyuge calumniado (Fracción XIII)<sup>87</sup>.
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada (Fracción XIV)<sup>88</sup>.
- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (Fracción XV)<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> *Id.*

<sup>88</sup> *Id.*

<sup>89</sup> *Id.*



- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada (Fracción XVI)<sup>90</sup>.
- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en el Código Civil vigente (Fracción XVII)<sup>91</sup>.
- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar (Fracción XVIII)<sup>92</sup>.
- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (Fracción XIX)<sup>93</sup>.
- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge. Esta casual está relacionada con la casual II, en el sentido de que se viola la garantía de libertad, respecto al derecho que tienen los cónyuges a decidir de manera estrictamente conjunta sobre el número de hijos y espaciamiento entre ellos, así como cualquier método de reproducción asistida para lograr su descendencia (Fracción XX)<sup>94</sup>.

---

<sup>90</sup> *Id.*

<sup>91</sup> *Id.*

<sup>92</sup> *Id.*

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> *Id.*

- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil . Esta casual es una violación por parte de alguno de los cónyuges a la garantía individual de consagrada en el artículo 5º constitucional, respecto de la libertad de profesión (Fracción XXI)<sup>95</sup>.

#### **4. Efectos de la sentencia en el divorcio.**

Todo acto jurídico tiene consecuencias jurídicas, en el caso del divorcio las consecuencias derivadas de la sentencia que declara el divorcio son las siguientes:

➤ Respecto de los cónyuges:

- Primordialmente y como fin del divorcio la consecuencia inmediata es la disolución del vínculo matrimonial.
- En inmediata consecuencia de la anterior es la separación definitiva de los cónyuges, ya que si bien pudo haberse decretado desde un primer momento como una medida provisional la sentencia debe dictaminar la separación definitiva de cuerpos, indicando en su caso, quien debe salir del lugar donde cohabitaban.

➤ Respecto de los hijos:

- La situación de los hijos es otra consecuencia del divorcio, ya que al momento de quedar disuelto el matrimonio, y derivado de la consecuencia anterior los hijos ya no vivirán con los dos padres, por tanto la sentencia fijará todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos.

---

<sup>95</sup> *Id.*

➤ Respecto de los bienes:

- Una consecuencia más de la sentencia de divorcio es lo referente a los bienes, si el matrimonio se rigió bajo la sociedad conyugal se decretará la disolución de ésta.
- Una consecuencia más es aquella que consiste en todo lo referente a los alimentos, tanto para los descendientes, como para los cónyuges y la manera como quedará asegurada dicha obligación de proporcionar alimentos.

En general estas son las consecuencias de la sentencia de divorcio; las que respecto a los alimentos entre los cónyuges se analizará en el capítulo siguiente, ya que es la materia de este trabajo de investigación.

Respecto de los hijos es claro que al disolverse el matrimonio, las obligaciones de los cónyuges respecto de sus descendientes menores de edad, no emancipados, incapacitados o mayores de edad que se encuentre estudiando, quedan subsistentes.

En si los efectos de la sentencia es más evidente respecto de los cónyuges porque como en todo contrato que termina antes de lo previsto debe hacerse un recuento de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplirse, los daños y perjuicios que en su caso se ocasionen a alguno de los contratantes, etc.

Respecto de los bienes de los cónyuges, la ley establece un procedimiento para la debida liquidación de la sociedad conyugal que en su caso aplique; o bien en caso de separación de bienes, no hay mayor problema cuando no se comparten bienes en común.

Cuando existe un cónyuge culpable y un cónyuge inocente, la sentencia condenatoria repercute en la persona y en los bienes de quien resulte culpable, sancionándolo y resarciendo al cónyuge inocente los daños y perjuicios ocasionados a sus bienes y a su persona.

## **5. El derecho de los alimentos entre cónyuges y concubinos.**

Como ha quedado plasmado en líneas anteriores el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear descendencia, las partes que celebran dicho contrato de matrimonio adquieren la calidad de cónyuges y con la celebración del matrimonio, como en todo contrato las partes adquieren derechos y obligaciones, las cuales ya se analizaron en el punto 3 de este capítulo.

Ahora bien, dentro del Sistema Jurídico Mexicano existe una figura jurídica que se equipara al matrimonio, la cual da solución a las uniones entre un hombre y una mujer que deciden no celebrar un contrato de matrimonio y solemnizar el acto donde quede plasmado en papel su decisión de tener vida en común, pero que comparten los fines del matrimonio.

El Código Civil del Distrito Federal regula esta figura del concubinato en su Libro Primero, De las Personas, Título Quinto, del Matrimonio, Capítulo XI, *Del Concubinato*, señalando que los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, y señala que para encuadrar dentro del supuesto del concubinato se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- Que entre los concubinarios no exista impedimento legal para contraer matrimonio.

- Que vivan en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años.
- O bien sin que haya transcurrido dos años, tengan un hijo en común, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos.

En protección de los derechos de estas personas que deciden vivir en concubinato, la ley les otorga algunos derechos que los cónyuges tienen dentro del matrimonio, entre ellos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras leyes.

Respecto de los alimentos entre los concubinos, la ley parte de la característica de reciprocidad de alimentos y así, establece que entre los concubinos el que da alimentos tiene a su vez derecho de pedirlos; esto es en el entendido de que la unión de los concubinos es voluntaria, por tanto no es una obligación entre ellos proporcionarse alimentos, sino que si una de los concubinos da alimentos al otro; entonces hasta ese momento nace la obligación de proporcionarse recíprocamente; es decir, si durante el tiempo que dure la unión entre los concubinos no se proporcionan alimentos y cada uno se hace responsable de sus necesidades alimentarias, entonces no nacería la obligación de proporcionarse alimentos.

Es importante señalar que para que proceda la disolución del concubinato sólo basta que una de las partes decida separarse y terminar con relación en pareja, es decir, no hay casuales que den pie a que una de las partes entable una demanda de disolución de concubinato, ni es necesario que quede registro de dicha separación; en el entendido de que en México no existen actas de concubinato, como las actas de matrimonio; sin embargo, como en el divorcio, hay cuestiones que no pueden quedar a la deriva, como es todo

lo relacionado a los hijos y a los derechos alimentarios a los que tienen derecho tanto los descendientes, como el concubino o concubina.

Ante la situación de que cese un concubinato la ley le otorga al concubino o concubina que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, con el limitante, de que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o que al igual que en el divorcio el cónyuge inocente viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Una cuestión sumamente interesante respecto al derecho de los alimentos entre concubinos, es que el derecho alimentario tiene prescripción, el cual consta de un año a partir de que cesa el concubinato, muy a diferencia del matrimonio, donde aunque exista separación de los cónyuges por tiempo ilimitado, es decir, inclusive años, el derecho alimentario entre éstos no prescribe.

Respecto de los cónyuges el Código Civil es claro al señalar en su artículo 302 que éstos, a diferencia de los concubinos en donde entre ellos el proporcionarse alimentos es voluntario, al momento de celebrarse el matrimonio nace la obligación inherente de proporcionarse alimentos, por tanto el derecho a exigirlos por cualquiera de los cónyuges al otro nace al momento de firmar el acta de matrimonio. Este derecho alimentario entre cónyuges es imprescriptible mientras el vínculo matrimonial no sea disuelto y cuando se presenten casos de separación, divorcio y nulidad de matrimonio la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación.

Lo anterior es claro si se atiende a la naturaleza del matrimonio y del concubinato, donde el primero es un contrato, donde su validez, además del consentimiento, capacidad de las partes y su fin lícito, forzosamente

necesita de la solemnidad que la ley establece, es decir, la celebración del acto de contraer matrimonio ante un Juez del Registro Civil, con la presencia de testigos, quienes darán fe del acto y el levantamiento del acta que conste dicho acontecimiento.

En cambio el concubinato es solamente una situación de hecho, en la que una figura equiparada al matrimonio basada en la mera voluntad de las partes, el cual para iniciar y terminar no necesita pasar por un proceso donde un tercero determine la validez del matrimonio y de la disolución del vínculo matrimonial.

Por tanto en el matrimonio los alimentos entre cónyuges es una obligación que nace con su celebración y en el concubinato nace si y sólo si uno de los concubinos da al otro alimentos.

## **6. Protección y aseguramiento de los alimentos.**

La ley ha establecido diferentes formas de proteger y asegurar los alimentos a los acreedores alimentarios; debido al constante incumplimiento en que los deudores alimentarios han concurrido a lo largo de la historia.

Como se ha analizado, los alimentos son un derecho al que tienen aquellas personas que necesitan de ellos para su subsistencia y que son consecuencia de la relación jurídica que en su caso tengan con el deudor alimentario; y en protección al incumplimiento de su derecho por parte de quien deba proporcionarlos y ante el temor fundado de que el deudor deje de proporcionarlos por voluntad propia, la ley ha establecido que los alimentos dada su naturaleza de ser de primera necesidad, dada su condición de cotidianidad, deben ser asegurados por lo menos por un año.

Así la legislación civil en el Distrito Federal en el artículo 317 señala el aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca de algún o algunos bienes propiedad del deudor alimentario, prenda, fianza, derechos laborales, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Ahora bien, la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos recae en determinadas personas dada la condición en que el acreedor alimentario se encuentre y que son:

- El acreedor alimentario; aclarando que esto es para cuando el que tiene la presunción de necesitar alimentos es mayor de edad.
- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- El tutor.
- Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tratándose de menores de edad e incapacitados.
- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; cuando sea menor de edad e incapacitados.
- El Ministerio Público, ya que la ley le da atribuciones para representar en juicio a los menores de edad e incapacitados, así como el velar por los intereses de estos, tengan o no representación de padre o tutor.



## **7. Extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges.**

Como ya se analizó en líneas arriba al hablar de alimentos entre cónyuges, no sólo se trata de un derecho sino también de una obligación que nace entre ellos, dado que el matrimonio es un contrato en el que se generan derechos y obligaciones entre los contrayentes; y como tal, el nacimiento de todas las obligaciones y todos los derechos propios del matrimonio nacen al momento de declarar las partes su consentimiento para la celebración del acto y la fe que de éste queda asentado en una acta del Registro Civil; y que, aunque no tiene una vigencia de duración limitada; en cualquier momento las partes pueden terminar el con el vínculo matrimonial, voluntario necesariamente y en consecuencia todas las obligaciones y derechos que con este se habían desencadenado, a excepción de la obligación alimentaria, que en algunos casos queda subsistente y sólo se puede terminar con la muerte del acreedor o del deudor alimentario, contrayendo nuevas nupcias o que se una en concubinato el acreedor alimentario.

La legislación civil vigente en la Ciudad de México contempla sólo algunos casos de subsistencia de la obligación alimentaría entre los cónyuges, entre los cuales se encuentran:

1. En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos durante el tiempo que dure la separación. Aquí propiamente no se está dando por terminado el matrimonio, no existe todavía disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, los fines del matrimonio ya no se están cumpliendo, pero la obligación de

proporcionar alimentos subsiste y quien no dio lugar a dicha separación tiene el derecho a solicitarlos, además de ser imprescriptibles mientras no haya la disolución del vínculo matrimonial.

2. En caso de divorcio necesario, el cónyuge que resulte inocente tiene derecho al pago de una pensión alimenticia por no haber dado causa a dicha disolución del vínculo matrimonial. En este caso se entiende que dicha imposición de proporcionar alimentos al cónyuge culpable, además de ser una obligación derivada del matrimonio también es una sanción que cesará si se presenta alguna de circunstancias que más adelante se detallaran.
3. En caso de divorcio voluntario, cuando alguno de los cónyuges no cuente con medios para sostenerse económicamente, el cónyuge que si tenga los medios proporcionará una pensión por el mismo tiempo que duró el matrimonio. En este caso, no se habla de una sanción como en el caso anterior, y tiene un tiempo limite que es por el mismo tiempo que duró el matrimonio.

En estos casos, mientras la obligación alimentaria se actualice, puede suceder que las circunstancias cambien y entonces puede darse el caso de que dicha obligación de dar alimentos se suspenda o cese, según sea el caso, por alguna de las siguientes causas:

- Cuando el deudor alimentario carece de medios para cumplirla; esto es cuando queda desempleado o incapacitado para poder realizar actividad alguna que le permita obtener medios para continuar proporcionarla, y en su caso dependiendo las circunstancias se suspenderá o cesará la obligación.
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

- Cuando el acreedor alimentario contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con persona diferente al deudor alimentario.

## **8. La obligación alimentaria en diversas Leyes Mexicanas y Tratados Internacionales.**

La obligación alimentaria ha tomado gran fuerza en las últimas décadas, no sólo en México, sino también en el ámbito internacional, dándose con esto un gran avance en la defensa de los derechos humanos, en especial de los grupos vulnerables como lo son los niños, los ancianos y las mujeres, éstas últimas que, muy a pesar de la gran lucha que han realizado por la igualdad de géneros y el respeto a su dignidad, en muchas regiones del país todavía son discriminadas por su condición física, ideológica, cultural, religiosa, etc., considerándose por estas razones en este trabajo que son un grupo vulnerable.

En México, la situación de discriminación a estos grupos vulnerables poco a poco ha sido regulada y cada vez con mayor énfasis en los castigos a quien ejerza cualquier tipo de violencia contra ellos o incumpla con sus obligaciones para con ellos.

Dentro de los derechos humanos se encuentra el de tener derecho a los alimentos y el Sistema Jurídico Mexicano regula este derecho dentro de la legislación civil; preponderantemente en el Código Civil de cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal; y se establece el mecanismo para el cumplimiento de esta obligación. Cabe mencionar que actualmente en protección a este derecho se ha empezado a sancionar, inclusive penalmente, a quien incumpla en su obligación de proporcionar alimentos.

En el Distrito Federal el derecho alimentario, como se ha visto, está regulado dentro del Código Civil, esto es en cuanto a la obligación dentro de sus integrantes de la familia, así como entre ascendientes y descendientes. Y al respecto en el año de 2005 se aprobó una reforma al Código Penal al incluirse un Título Séptimo de los *Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria*, en donde se establece que la sanción contra el incumplimiento de la obligación de pago de alimentos puede ir desde seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Asimismo se sancionará penalmente al que para evitar cumplir con su obligación renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia. Además también se estableció sanción penal a quien este obligado a proporcionar información acerca de los ingresos de los deudores alimentarios.

También dentro del Distrito Federal se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2003 la *Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal*, consistente en cinco artículos donde se establece que los adultos mayores de setenta años recibirán por parte del gobierno del Distrito Federal una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ley promulgada en protección del grupo vulnerable de los adultos mayores y en donde el deudor alimentario es el gobierno de la Ciudad de México.

En el ámbito internacional, la comunidad internacional ha reconocido que cada uno de los elementos que integran la obligación alimentaria en México, esto es: casa, vestido, sustento, educación y asistencia médica, son derechos inalienables del ser humano y, por tanto, el Estado debe garantizar que todas las personas tengan acceso a cada uno de esos elementos. Esto parte del principio de que los alimentos son parte de un derecho humano.

Como parte de las medidas que los Estados realizan en el ámbito internacional existen las reuniones mundiales especializadas, en donde los Jefes de Estado o de Gobierno o sus representantes, toman acuerdos y compromisos tendiente a la firma de convenios que serán respetados por todos los miembros que las suscriban, adoptándolas como parte de su Sistema Jurídico.

Respecto a los alimentos, México es parte de dos convenciones. La primera es la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la Ciudad de Nueva York, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1992, esta convención tiene por objeto facilitar a los acreedores alimentarios que se encuentren en alguno de los Estados Parte el ejercicio del derecho que tienen contra el deudor que se encuentre en otro de los Estados Parte.

Se establece también que dicha Convención complementa sin reemplazar el derecho vigente en los países contratantes. Los 21 artículos de este documento de derecho internacional establecen una serie de mecanismos que conducen al logro de dichos objetivos<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Segunda edición. Porrúa. México. 1998. pp. 256-259.

La segunda es la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, esta Convención fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos en Montevideo, el 15 de julio de 1989. Fue firmada *ad referendum* por el gobierno de México el 7 de abril de 1990, aprobada el 22 de junio de 1994 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de ese mismo año. En ella se señala con claridad que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin discriminación alguna.

En el decreto de aprobación la Cámara de Senadores declaró, que en México se reconoce como acreedores alimentarios adicionales a los establecidos por esta Convención, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y el adoptado en relación con el adoptante. Asimismo declaró que, para México, se trata de una obligación recíproca.

El ámbito de aplicación de este instrumento jurídico está limitado a los alimentos debidos a los menores y a los que se deriven de las relaciones matrimoniales ya sea entre cónyuges o después de disuelto el vínculo matrimonial. Sin embargo este ámbito de aplicación puede ser ampliado a través de la aplicación del ordenamiento jurídico del domicilio del deudor o del acreedor según resulte más conveniente para éste último. A diferencia del Convenio suscrito en la ONU, éste tiene previsto la aplicación de medidas provisionales o de urgencia con el fin de garantizar el resultado de la demanda de alimentos que se formulará<sup>97</sup>.

En conclusión, en el ámbito internacional México ha buscado la protección a los acreedores alimentarios que por alguna razón tengan deudor fuera del territorio mexicano, a efecto de que su derecho quede protegido, misma regla

---

<sup>97</sup> *Ibid.* p. 259-261.

de aplicación se usará cuando el deudor sea quien resida en el territorio nacional y el acreedor se encuentre en el extranjero.

## **9. Derecho comparado.**

### **a) Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.**

Como ya se mencionó, la obligación alimentaria dentro de la República Mexicana se encuentra regulada dentro de la Legislación Civil de cada entidad federativa.

Dentro de todas las entidades federativas hay regulación del divorcio, y respecto de la causal de divorcio necesario consistente en separación de un año, estipulada en el artículo 267 fracción IX del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en comparación con los Códigos Civiles de cada estado de la República, sólo en el Distrito Federal el lapso de tiempo de separación es de un año; a diferencia de los demás Códigos que establecen un lapso de tiempo de separación de dos años.

Otra diferencia es que dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, el divorcio que se da por esta causal de separación de más de un año, sin importar la causa que origine dicha separación, es que al dictarse sentencia no hay cónyuge culpable y por tanto no hay la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge que resultará inocente. Situación la anterior que en algunas entidades federativas, si bien es cierto tampoco hay cónyuge culpable e inocente, se establece expresamente dentro de su legislación que tendrá derecho a los alimentos el que los necesite, esto será tomándose en cuenta las circunstancias en que se encuentre los divorciados respecto de la manera de hacerse de recursos económicos para su manutención.

Al respecto se realizará un análisis a mayor profundidad en el capítulo siguiente.

### **b) Latinoamérica, España.**

Dentro de la legislación latinoamericana, se analizará el Sistema Jurídico Argentino, dentro del cual el divorcio se regula dentro de su Código Civil de la República de Argentina, en el que dentro de su articulado hace una regulación más extensa sobre la separación de los cónyuges que sobre el divorcio, estableciendo como causales del divorcio las mismas que para la separación, limitándose a siete causales, dentro de las que encontramos la separación de los cónyuges por más de tres años, a diferencia del Código Civil vigente en la Ciudad de México, que establece la separación por más de un año.

En relación con los alimentos entre cónyuges en esta casual, en Argentina, se establece que el cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Y que cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia.

Esto indica que el divorcio decretado por esta causal de separación por más de tres años, si determina la culpabilidad y la inocencia de alguno de los



cónyuges, a diferencia de que en México no existe esa declaración en la sentencia de divorcio por esta causal<sup>98</sup>.

En España, quien ha tenido gran influencia en México, se regula la figura jurídica del divorcio dentro del Código Civil, pero al igual que en Argentina, antes de llegar al divorcio debe mediar un procedimiento previo de separación; el citado Código Civil tiene como causales en su mayoría las que en México son consideradas como causas de divorcio.

En México el procedimiento para decretar el divorcio es el que se da en España para decretar la separación de los cónyuges y una vez decretada ésta o iniciado el procedimiento para la separación, y transcurrido un periodo de tiempo conforme a la causal invocada para la separación entonces si podrá uno de los cónyuges iniciar el procedimiento para el divorcio.

Al respecto de la causal de divorcio que se analiza en este trabajo de investigación, como ya se mencionó, en España primeramente se encuentra como una causal de separación consistente en el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años, posteriormente se establece dentro de las causales de divorcio, sin que medie procedimiento de separación, un periodo de separación por más de cinco años, a diferencia de que en México el Distrito Federal establece una separación de un año.

Respecto de los alimentos el Código Civil Español establece que el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la

---

<sup>98</sup> [http://www.jusnequen.gov.ar/share/legislacion/leyes/codigos/codigo\\_civil/CC\\_art0201a0239.htm](http://www.jusnequen.gov.ar/share/legislacion/leyes/codigos/codigo_civil/CC_art0201a0239.htm). 18/05/07. 16:17 hrs.

resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho de pensión y el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge<sup>99</sup>.

Como se observa dentro de las legislaciones en la mayoría de los países la separación de los cónyuges es considerada una causa de divorcio, en el entendido de con esa separación se deja de cumplir con el fin del matrimonio; y por tanto el vínculo matrimonial debe ser disuelto a petición de las partes. En algunos países el tiempo de separación varía, algunos señalan más tiempo que otros debido a la cultura, ideología, desarrollo, etc. de cada lugar.

Sin embargo; debido precisamente a que hay una separación de facto entre ambos cónyuges, existe la controversia entre si debe continuar la obligación por parte de uno de los cónyuges a proporcionar alimentos al otro o no debe continuar la obligación. Esta cuestión es la que se analizará a profundidad en el siguiente capítulo; pero con este derecho comparado se observa que no sólo en México esta cuestión presenta conflicto y que por considerarse inclusive de un derecho humano la regulación del derecho u obligación alimentaría requiere una regulación clara.

---

<sup>99</sup> [http://www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/cc\\_0107.htm#CAPÍTULO%20VIII.%20De%20la%20disolución%20del%20matrimonio.](http://www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/cc_0107.htm#CAPÍTULO%20VIII.%20De%20la%20disolución%20del%20matrimonio.)  
18/05/07. 19:45 hrs.

#### **Capítulo IV**

**Problemática actual de la obligación alimentaria en relación con los divorciantes en la legislación del Distrito Federal.**

## **1. Exposición de motivos en la reforma de dos mil para la creación de la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Como ya se examinó en los capítulos que anteceden, México ha tenido tres Códigos Civiles a lo largo de su evolución como país independiente, 1870, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1884 y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, éste último fruto de un decreto presidencial emitido por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles y que entró en vigor hasta el año de 1932 pero que fue el que tuvo mayor duración de vigencia y que además tenían un ámbito de aplicación Federal para toda la República y al mismo tiempo local para el Distrito Federal.

Cabe hacer la mención de que la República Mexicana está conformada por 31 Entidades Federativas y un Distrito Federal, las primeras gozan de autonomía propia a diferencia del Distrito Federal que, al ser sede de los Poderes Federales tiene características *sui generis* y no llega ser una Entidad Federativa con todo lo que esto implicaría para tener su propia autonomía como Estado Libre y Soberano y parte integrante de la Federación.

Sin embargo; del 22 de agosto de 1996 se publicó en el diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas y Adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que significaron reformas políticas importantes en el Distrito Federal, dando como resultado el que surgiera por primera vez la figura, si no la de un Gobernador, porque el Distrito Federal no es una entidad federativa como tal, si la de un Jefe de Gobierno, elegido democráticamente por los habitantes de la Ciudad de

México y no nombrado directamente por el Presidente de la República como en antaño se hacía, al elegir al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Como titular del Poder Judicial continuó siendo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como novedad se ampliaron las Facultades del Órgano de Representación Popular, cambiando su denominación al de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como titular del Poder Legislativo, elegidos sus integrantes por la vía democrática, esto es por voto popular.

Dadas estas modificaciones gubernamentales realizadas; dentro de su tarea legislativa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el mes de abril de 2000 presentó para su debate la iniciativa de Decreto por el que se derogaban, reformaban y adicionaban diversas disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal* y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Decreto presentado tenía como fin la creación de un Código Civil únicamente para su aplicación en el Distrito Federal, separando por completo la aplicación de las disposiciones civiles en materia del fuero común y del fuero federal.

Dentro de la exposición de motivos para las reformas planteadas para la separación de dichos fueros se argumenta que las realidades sociales que se daban en 1928-1932, en que entró en vigor el Código Civil reformado eran muy diferentes a las del año 2000, y que particularmente hay cierto interés en torno a la protección de los derechos de la mujer, los niños y la familia, haciendo un comparativo de las situaciones que de hecho y derecho vivía la mujer quien no podía votar ni ser votada a diferencia de que en la actualidad la mujer disfruta esos derechos y otros.

Con estas manifestaciones como base, además de los argumentos del cambio radical de la realidad social, el avance tecnológico, económico y social del país y muy particularmente de la Ciudad de México, es que fue aprobada dicha iniciativa la cual entró en vigor el primero de junio de 2000.

Ahora bien respecto a la causal de divorcio que materia de esta investigación, cabe hacer un recuento de cómo es que ha evolucionado esta causal de divorcio, para quedar como se aplica hoy.

En el Código Civil de 1870 se contemplaba la causal de divorcio por separación de los cónyuges por un determinado tiempo sin importar la causa que origine dicha separación, no existía, sólo se hablaba de un abandono del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

Igualmente en el Código civil de 1884 la causal de divorcio habla de un abandono de domicilio conyugal, reduciéndose el plazo a una separación por más de un año sin justa causa o si hubiere causa justa ésta tuviere que ser bastante para pedir el divorcio, sin olvidar que en estos Códigos Civiles el divorcio no era vincular.

Para la Ley sobre Relaciones Familiares, donde el divorcio ya era vincular, se conserva la causal de abandono *injustificado* del domicilio conyugal por un plazo de seis meses consecutivos, y a la par una causal más era la ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, que es una causal que se acerca un poco a la causal de la que se habla en este punto, es decir, la separación de los cónyuges por más de un año sin importar la causa de dicha separación.

Señalando que en la Ley sobre Relaciones Familiares se hablaba sólo de la ausencia del cónyuge varón y del abandono de sus obligaciones del

matrimonio; y se podía invocar esta causa siempre y cuando quien abandonó el domicilio no había entablado antes juicio de divorcio; sin embargo, se podía prestar a confusión respecto del caso en que la mujer era quien se ausentaba abandonando sus obligaciones contraídas con el matrimonio.

En consecuencia se puede decir que es lo que se acerca más a un antecedente a la causal materia de esta investigación; pero no del todo porque estas causales tenían sus características muy peculiares, cabe hacer mención que para la vigencia de esta Ley existía todavía desigualdad de géneros.

Para el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 éstas causales continuaron con independencia propia, con la diferencia de que ya la diferencia de géneros no era tan marcada y todas las causales las podían invocar cualquiera de los cónyuges.

No es sino hasta el 27 de diciembre 1983 que aparece por primera vez la causal que encuadra la hipótesis de separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. Es importante señalar que desde que entro en vigor este Código Civil en 1931 y hasta el año 2000, la condición para la procedencia de la causal era que hubiera una separación por más de dos años.

Ahora bien, como ya antes se mencionó, en 1996 la Ciudad de México tuvo reformas políticas que le permitieron elegir a la representación del Poder Ejecutivo y Legislativo de manera democrática, y es así que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en ejercicio del segundo periodo ordinario de sesiones dentro del tercer año de ejercicio se presentó la iniciativa de

Decreto por el que se derogaban, reformaban y adicionaban diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, dando pasó con este decreto al Código Civil para el Distrito Federal.

El decreto en referencia, entre lo que se derogaba, reformaba y adicionaba, se destaca que respecto del divorcio se reforman las causales de divorcio establecidas en el artículo 267<sup>100</sup>.

Las causales que se reformaron fueron las fracciones II a IX, XI; XIV y XX del artículo 267; resaltando entre éstas la causal materia de este trabajo de investigación, que se encuentra en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; que, como ya se desarrollo su evolución histórica dentro del Capítulo 2 de este trabajo; en sus orígenes establecía como causal de divorcio: “La separación del hogar conyugal originada por una causa grave que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”; para fusionarse con la causal establecida en la fracción XVIII que establecía: “La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”; para que finalmente se encuentra actualmente; que a la letra dice:

*“La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”<sup>101</sup>.*

---

<sup>100</sup> <http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010805000001.pdf>. 05/06/07. 23:06 hrs.

<sup>101</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/283.htm?s=>. 05/06/07. 22:15 hrs.



Dentro de la exposición de motivos para dicha reformas los legisladores manifestaron que la realidad social existente cuando este Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal fue redactado para entrar en vigencia en 1928, a las de la actualidad son evidentemente diferentes, tan sólo el hecho de que la mujer hoy día tiene derechos ciudadanos hace ver que realidad en México es otra, ya que la igualdad de todos está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>102</sup>.

Para la reforma de la causal que se trata en este trabajo, el argumento fundamental de los legisladores para establecer la reducción del plazo a un año de separación entre los cónyuges es que la Ciudad de México, dada la celeridad con que viven sus habitantes, aunado al “desarrollo” económico, tecnológico y social de la capital del país, la cultura de la sociedad “avanza a grandes pasos”, convirtiéndose cada vez el Distrito Federal en una “ciudad desarrollada”, muy a pesar pobreza y carencias que todavía existen entre sus habitantes; pero que para los integrantes de la Asamblea Legislativa no son cuestiones prioritarias.

Así pues la Asamblea Legislativa consideró en su exposición de motivos que dicha reforma a la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, respecto de la reducción del tiempo de separación entre los cónyuges a un año era necesaria, para consolidar un esfuerzo por cambiar social, cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que interviene, en este caso, la familia, y que era en respuesta a una reclamación de la sociedad de reformas que respondan a las necesidades sociales y a las pretensiones de equidad y justicia.

---

<sup>102</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Número 10. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México. Abril 2000. pp. 39-46.

Argumentos y hechos que son contradictorios entre ellos mismos, ya que dentro de la exposición de motivos que se analiza, se remarca la protección a la familia, a las mujeres y a los menores, pero con esta reforma a la fracción IX del artículo 267 del Código Civil entonces no hay tal protección a la familia, ya que es fácil cubrir por cualquiera de los cónyuges el requisito de separación de un año y encuadrar dentro de la hipótesis, pero dejando de lado todos los años que hay detrás del matrimonio y sobre todo considerando que en la realidad es este tipo de divorcio casi siempre sólo es uno de los cónyuges el que quiere el divorcio y desligarse de responsabilidades para con su cónyuge; ya que en esta causal cabe recordar no existe un cónyuge culpable.

Es decir, no hay tal protección a la familia porque se está dando una salida fácil a la desintegración familiar, dando pie a la deformación de la familia nuclear y a la creación de nuevas y diversas formas de familia que hoy día se han desarrollado, pero que a la larga fomenta la inexistencia de la tradicional familia y a largo plazo la desaparición de la figura del matrimonio, para darle fuerza a la figura del concubinato y otras equiparables, sin que éstas conlleven los derechos y obligaciones del matrimonio.

Es cierto que la sociedad evoluciona y cambia, pero en manos de los legisladores está la conservación de una sociedad en equilibrio, en paz, que tenga libertad, pero que no lleve esa libertad al libertinaje y al desorden social; y para que exista una buena sociedad debe existir una estabilidad en la familia.

## **2. Reformas en materia de alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2005.**

Como ya ha quedado asentado anteriormente los alimentos son considerados inclusive a nivel internacional como un derecho humano, dada su naturaleza de ser de primera necesidad para todos los seres humanos; ante tal situación y dada su importancia; en la Ciudad de México los legisladores en busca de la protección al derecho de los acreedores alimentarios en el año de 2005 realizaron reformas al Código Civil vigente en el Distrito Federal, atendiendo también al hecho de que los deudores alimentarios tratan por cualquier medio de evadir su responsabilidad, haciéndose de cualquier medio o circunstancia.

Así, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó reformas a los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Penales<sup>103</sup>, para imponer de uno a cuatro años de cárcel a la persona que renuncie a su empleo, pida licencia sin goce de sueldo o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la pensión alimentaria a los dependientes económicos.

Además, al inculpado se le castigará con una multa de entre 200 y 500 días de salario mínimo cuando, al declararse insolvente, eluda aquella responsabilidad.

Estas reformas a los artículos 193 al 202 de Código Penal, establecen que el deudor perderá derechos familiares, como la patria potestad o guarda y custodia, en tanto que se le obligará a pagar el dinero que dejó de suministrar, durante el tiempo que incumplió con su obligación.

---

<sup>103</sup> <http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010805000001.pdf>. 05/06/07. 23:06 hrs.

Se determinó también que, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor y a fin de que cumpla con la pensión, el pago de la obligación se determinará con base en la capacidad y nivel de vida que haya llevado el responsable durante los dos últimos años.

También habrá castigo, de seis meses a cuatro años de cárcel, para aquella persona que obligada a informar sobre los ingresos del deudor, incumpla con la orden judicial de hacerlo<sup>104</sup>.

Como se puede observar, estas reformas tienen el efecto de sancionar el incumplimiento de la obligación alimentaria dentro de las que encontramos: Privación de la libertad hasta por 4 años de cárcel, pérdida de derechos familiares, prohibición para cambiar de domicilio y hasta sujetarse a tratamiento psicológico, para la persona que maltrate física o psicológicamente a un miembro de la familia.

En el caso del Código Civil, la reforma se realizó al artículo 323 en el que se obliga al deudor a informar de inmediato ante el Juez de lo Familiar sobre cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de éste y el cargo que desempeñará; lo que antes no era obligatorio para el deudor y quien tenía que dar aviso era el acreedor para efectos de que se realizaran los trámites correspondientes para la obtención nuevamente de los alimentos<sup>105</sup>.

Con estas reformas se observa la preocupación por los legisladores en cuanto a la protección del derecho alimentario derivado de una relación familiar, sin importar la causa que haya dado origen al pago de una pensión alimenticia, ésta última derivada en su mayoría a un primer incumplimiento

---

<sup>104</sup> <http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010805000006.pdf>. 05/06/07. 23:30 hrs.

<sup>105</sup> <http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010805000001.pdf>. 05/06/07. 23:06 hrs.

por parte del deudor y la necesidad del acreedor a solicitar ayuda a la autoridad judicial para obligar al deudor alimentario a cumplir con sus obligaciones.

En otros casos, los menos, es voluntaria la determinación del pago de una pensión alimenticia por parte del deudor hacia sus acreedores alimentarios.

### **3. Derechos adquiridos de los cónyuges no culpables.**

Como ya se definió en el capítulo I, un derecho adquirido es aquel que se crea al amparo de una legislación, que ha pasado a un determinado patrimonio y que se considera incorporado a él de manera que no puede ser separado sino por la voluntad de su titular o por disposición expresa de una ley de orden público<sup>106</sup>.

En este sentido el hecho de adquirir la calidad de cónyuge derivado de la celebración de un matrimonio, otorga varios derechos a los cónyuges derivados de diversas legislaciones, como por ejemplo de las laborales, ya que el cónyuge que tiene la calidad de trabajador o empleado adquiere derechos laborales y de seguridad social, los cuales puede transferir a su cónyuge e hijos, los cuales gozan plenamente de ellos; pero que al cumplir con determinados lineamientos legales pueden perderlos. Como es el caso del divorcio, el cual termina con todos estos derechos que el cónyuge adquirió con esa calidad.

Y así mismo, por ejemplo, los derechos hereditarios adquiridos por tener la calidad de cónyuge, con el divorcio se pierden.; entre otros derechos

---

<sup>106</sup> DE PINA , Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 1999. p. 228.

adquiridos que de una u otra manera al momento de celebrara el matrimonio se adquieren pero con la disolución del divorcio también se pierden.

De estos derechos los que más afectan son aquellos que se al perderse con el divorcio afectan directamente a la persona, e indirectamente a su patrimonio, como es el caso del servicio médico, ya que al decretarse el divorcio se da de baja al divorciado beneficiario y si éste se encontraba enfermo y bajo tratamiento médico se ve seriamente afectado tanto en su persona como en su patrimonio;

No es fácil determinar que derechos podrían quedar vigentes y que derechos no, ya que la naturaleza de la disolución del vínculo matrimonial implica precisamente eso la disolución de los derechos y obligaciones contraídas con el matrimonio.

#### **4. La obligación alimentaría, diferencia entre sanción y obligación.**

Para empezar hay que definir primero lo que es una sanción y una obligación. El Diccionario de la Real Academia Española define la sanción como una pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores<sup>107</sup>.

Otra definición de sanción dentro de la doctrina mexicana dice que sanción es una pena o represión<sup>108</sup>; definiendo pena como el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su

---

<sup>107</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=sanción](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sanción). 08/06/07. 17:40 hrs.

<sup>108</sup> DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho. Vigésima tercera edición. Porrúa. México. 1996. p. 448.

Por lo que respecta a lo que es una obligación, hay estudios a profundidad de grandes estudiosos del Derecho que han abordado este tema; sin embargo para efectos prácticos se define como el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación respecto de otra; es decir, es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual una, llamada acreedor, puede constreñir a otra, llamada deudor, sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, o a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado; en otras palabras, la obligación es la relación jurídica patrimonial en fuerza de la cual una persona (que se llama deudor) está vinculada a una prestación de índole positiva o negativa hacia otra persona (que se llama acreedor).

En mérito de lo anterior, ya una vez definido lo que es una sanción y una obligación, en referencia al tema que nos ocupa, la legislación adjetiva civil, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio; establece que en referencia a los alimentos puede considerarse como una sanción en algunos casos y como una obligación en otros.

Esto es, se trata de una obligación respecto del cónyuge y los hijos, cuando los hubiere, y éstos se encontraren dentro de las hipótesis que la ley establece para hacerse merecedores a una pensión alimenticia.

Y se trata de una sanción respecto del cónyuge que resulte inocente, independientemente de la causa que de motivo al divorcio; a excepción de la causal estipulada en la fracción IX del artículo 267; donde la sentencia que

---

<sup>109</sup> *Ibid.* p. 401

declare disuelto el matrimonio por la causa de separación de más de un año de los cónyuges, no determina culpabilidad de alguno de los cónyuges.

Ahora bien, respecto de los descendientes es claro, sin que quepa la menor duda, que es una obligación de los padres a proporcionar alimentos a los hijos hasta los limitantes que la propia ley establece. De la misma manera entre cónyuges es clara la obligación establecida por la legislación civil al determinar que es una obligación y un derecho que nace con la mera celebración del matrimonio de proporcionarse alimentos de manera recíproca entre éstos.

El conflicto se presenta cuando se trata de proporcionarse alimentos entre cónyuges divorciados, ya que si bien es cierto que en un primer momento se trata de una obligación que nace con el matrimonio también lo es que en sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial se trata de una sanción a aquel cónyuge que de causa a pedir el divorcio por parte del otro cónyuge.

Se puede decir que, si hablamos que el matrimonio es un contrato, la sanción de proporcionar alimentos al cónyuge que resultará inocente en un divorcio, que sería la rescisión del contrato, es equiparable a los efectos de una cláusula penal establecida en cualquier contrato; si se ve desde ese punto de vista es entendible que dada la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que de éste se derivan, el proporcionar alimentos, los que son de primer necesidad y actualización cotidiana, el rescindir dicha institución jurídica la ley estipule una sanción a quien de motivos a tal rescisión.

Inclusive cuando se trata del divorcio voluntario, donde las partes de común acuerdo deciden dar por terminado el matrimonio que en su momento celebraron, en el Distrito Federal la legislación civil establece que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del



matrimonio, con las únicas condiciones de que no cuente con ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; luego entonces en este tipo de divorcio tampoco se establece un cónyuge culpable ni un cónyuge inocente, de la misma manera que en el divorcio necesario por la causal de separación de más de un año.

De lo anterior se observa que no se trata de una sanción como tal, sino de la continuación de la obligación alimentaria entre los cónyuges nacida de la celebración del matrimonio, como una cortesía hacía quien se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar, hecho que no le permitió un establecimiento en un centro de trabajo con posibilidades de crecimiento, hasta el momento de decretarse el divorcio, y por tanto no cuenta con ingresos suficientes para su subsistencia.

Cabe resaltar que está hipótesis se muestra proteccionista hacía la mujer, desfasada de la realidad, ya que conforme se ha avanzado en la discriminación de géneros, en este sentido sólo se da protección a la cónyuge; y no hay que olvidar que en la realidad en muchos casos los papeles en el hogar se han invertido, y si el Sistema Jurídico Mexicano se ha dado a la tarea de erradicar dicha discriminación sería conveniente modificar la parte concerniente a el derecho que se otorga exclusivamente a la mujer respecto de los alimentos en el divorcio necesario y se estipule que se proporcionarán alimentos al cónyuge que preponderantemente se haya dedicado al cuidado del hogar.

Los Altos Tribunales Mexicanos se han pronunciado respecto de la determinación de que la sanción de proporcionar alimentos en el divorcio; y ha dicho que no se trata de una sanción como tal; ya que dentro del divorcio voluntario también existe la subsistencia de la obligación alimentaria y en éste divorcio no hay cónyuge culpable o inocente; sin embargo se considera

que en el divorcio necesario si es una sanción ya es un hecho que el cónyuge culpable realiza una infracción a una norma jurídica, las cuales son las obligaciones y los derechos derivados del matrimonio establecidos dentro del Código Civil, por tanto al infringir dichas normas, es decir, no cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio, se determina una sanción para quien incumple sus obligaciones, dentro de las que encontramos: proporcionar alimentos, deber de asistencia, fidelidad, respeto, garantizar el buen desarrollo de los menores, etc.

En el divorcio voluntario la obligación de proporcionar alimentos se puede considerar como un deber moral y en atención al principio de socorrerse mutuamente al que se comprometieron cuando se celebró el matrimonio; con la condicionante expresa de que será por un periodo igual al que duró el matrimonio, por tanto tampoco se vuelve vitalicia y de manera permanente por tiempo indefinido esa carga al cónyuge varón.

#### **5. Propuestas. Reformas al Código Civil vigente en el Distrito Federal para la regulación de los alimentos entre los cónyuges y los divorciantes**

En relación con el análisis del punto que antecede, y recapitulando, tenemos que la familia es la célula fundamental de la sociedad; el Sistema Jurídico Mexicano la protege estableciendo una base constitucional para su protección y regulación de todas las controversias que se susciten en relación con ésta.

En la actualidad dentro de la sociedad, la familia se puede encontrar de diferentes formas; la forma tradicional es la compuesta por padres e hijos; éstos padres pueden darle un sentido más formal y solemne a su unión ante

la sociedad celebrando un matrimonio ante un Oficial del Registro Civil; comprometiéndose a cumplir con una serie de obligaciones y derechos que de esta institución jurídica se derivan, teniendo como principios rectores contribuir a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente.

Dentro de las obligaciones entre los cónyuges, entre otras, está la de proporcionarse alimentos mutuamente; dejando a la ley establecer cuando queda subsistente dicha obligación en los casos de divorcio, separación, nulidad de matrimonio y otros que la misma ley señale.

Al celebrarse el matrimonio éste se puede regir respecto a sus bienes bajo el régimen de sociedad conyugal donde todos los bienes, créditos y deudas que adquieran ambos cónyuges durante el matrimonio pertenecen a ambos en igual porción, es decir, cincuenta por ciento y cincuenta por ciento; de ahí que se trate de una sociedad conyugal.

Otro régimen de administración de bienes es la separación de bienes, donde cada cónyuge será propietario exclusivo de los bienes que adquiera cada uno durante el matrimonio; es decir, cada cual se hará de sus propios bienes sin que el otro tenga derecho de propiedad sobre esos bienes.

Una tercera forma es el régimen mixto, donde los cónyuges señalaran que bienes serán administrados bajo el régimen de sociedad conyugal y que bienes bajo el régimen de separación de bienes.

También se ha dicho que durante el matrimonio, los cónyuges adquieren ciertos derechos derivados de ciertas relaciones jurídicas en las que se encuentre inmerso alguno de los cónyuges; es decir que hay ciertos derechos adquiridos que algún marco jurídico otorga en manera de concesión; por mencionar una, el servicio médico otorgado al cónyuge que

se encuentre laborando y que tenga como prestación el servicio médico por cualquier institución médica; esto es que por el hecho de que uno de los cónyuges tenga esta prestación en su centro de trabajo su cónyuge tiene derecho a esa misma.

Ahora bien, dentro del matrimonio pueden ocurrir circunstancias no previstas al momento de celebrarse el matrimonio, circunstancias éstas que hacen imposible continuar con la vida en común de los cónyuges y cumplir con los fines del matrimonio; actos que uno u otro cónyuge realiza y que dan pie a solicitar al Juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Y es así como se llega a la demanda de divorcio, donde quien la interpone comúnmente es quien ya no tiene interés en continuar con el matrimonio, invocando cualquiera de las causales que el Código Civil de cada lugar contemple.

El divorcio puede ser necesario, voluntario o administrativo; éstos dos últimos son de común acuerdo, es decir, cuando los cónyuges no tienen conflicto y llegan al acuerdo de celebrar un divorcio; siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley establece para cada caso y que ya quedaron asentados en este trabajo.

A diferencia del divorcio necesario que es cuando se presenta un serio conflicto de intereses, donde se presenta la actualización a una hipótesis de las contenidas en la ley como causales de divorcio y donde una de las partes no está de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, ya que de ser así entonces se celebraría un divorcio de común acuerdo.

Al no haber acuerdo entre las partes entonces quien demanda tiene la carga de probar que el otro está incumpliendo con sus obligaciones matrimoniales sustentadas jurídicamente dentro del Sistema Jurídico Mexicano y por ende se están infringiendo dichas normas por parte de uno de los cónyuges, teniendo como consecuencia la disolución o no del vínculo matrimonial y la declaración de un cónyuge inocente y un cónyuge culpable en caso de que se de el divorcio..

Al disolverse el vínculo matrimonial se extinguen consecuentemente la mayoría de las obligaciones y derechos derivados del matrimonio; y las partes recuperar su total y completa libertad para unirse en pareja nuevamente si así lo desean y la independencia que con el matrimonio tenían un poco coartada.

La cuestión es: ¿Qué pasa con las obligaciones que se adquieren con el matrimonio y que por su naturaleza no pueden ser disueltas con el sólo hecho de declararse el divorcio? Especialmente con la obligación alimentaria respecto de los cónyuges cuando uno de ellos ha dependido del otro económicamente.

Ante tal situación y dada la naturaleza jurídica de los alimentos al tratarse de un derecho - obligación que se actualiza de manera cotidiana y con la característica de ser de primera necesidad, la ley ha establecido como debe resolver el Juez de lo Familiar ante tal situación en los casos de divorcio.

En el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, la ley faculta al Juez a resolver sobre la cuestión alimentaria y estipula que en casos de divorcio necesario, se sentenciará al cónyuge que resulte culpable al pago de

una pensión alimentaria a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso entre ellas<sup>110</sup>:

- La edad y estado de salud de los cónyuges.
- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- La duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- La colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Dejando claro además que se tendrá derecho a alimentos en todos los casos que el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar

Y en el caso de divorcio voluntario judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio cuando no tuviera ingresos suficientes y no se una con otra pareja en concubinato o matrimonio.

Es claro ver que el legislador buscó con esta regulación la protección al cónyuge que dedicó preponderantemente su vida al cuidado del hogar y la familia, dependiendo totalmente o en mayor parte de su cónyuge, quien en

---

<sup>110</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/305.htm?s=>. 10/06/07. 20:00 hrs.

ese tiempo que duró el matrimonio adquirió desarrollo profesional en el ámbito laboral, con todos sus derechos labores que esto conlleva.

Esta regulación da pie a cuestionar entonces qué pasa con la fracción IX del artículo 267 donde en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial no se determina la existencia de un cónyuge culpable y un cónyuge inocente.

El 27 de diciembre de 1983 es cuando se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se adicionó como causal de divorcio la fracción XVIII al artículo 267 del Código Civil en Materia Común para Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República; consistente en “la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación”, teniendo como argumento para su creación que en muchos casos se daba la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que existiera formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convinieran en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

Causal, la anterior, que podría ser invocada siempre y cuando se cumpliera con la condición de que esa separación fuera por más de dos años, sobre la base de que el matrimonio ante tal situación ya no es tal y por tanto no representa la base armónica para la convivencia familiar.

En ese mismo decreto quedó establecida la reforma al artículo 288 del mismo ordenamiento legal en el que se determinó lo que ya se dijo en líneas anteriores, el hecho de que se sentenciará al cónyuge culpable en un divorcio necesario al pago de alimentos a favor del inocente. Y en el caso de divorcio voluntario la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; conservándose estas disposiciones en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Sin embargo, el artículo 288 del Código Civil al establecer el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente y a favor de la mujer en divorcio necesario, dejó una laguna al no determinar que pasará con el cónyuge divorciado que no es declarado inocente o culpable tratándose de un divorcio necesario por la causal de separación de dos años, actualmente un año, sin importar la causa que esta separación la hubiere originado

Ante tal situación se presentaron grandes conflictos orillando a los Altos Tribunales a pronunciarse en que sentido debería resolverse ese problema; dictándose una serie de tesis jurisprudenciales (anexos) resolviendo en el sentido de que la obligación de suministrar alimentos en los divorcios donde no hay cónyuge culpable queda subsistente atendiendo a las circunstancias de cada caso y en el que se observen las mismas circunstancias comprendidas para aquel cónyuge que en un divorcio necesario resultará inocente; esto es las ya antes señaladas consistentes en:

- La edad y estado de salud.
- La calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- La duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- La colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- Los medios económicos de uno y otro cónyuge,
- Así como de sus necesidades y las demás obligaciones que tengan los cónyuges



Aunque en este caso estas consideraciones serán evaluadas por el Juez para ambos cónyuges, no sólo de uno, ya que al no establecerse cónyuge inocente ambos están en la posibilidad de encuadrar dentro de estas características. Y subsistirá dicha obligación alimentaria hasta en tanto al cónyuge que se le determine el pago de alimentos no se una en matrimonio o concubinato.

Y es así como este criterio prevalece y ha prevalecido en las resoluciones que sobre alimentos entre cónyuges se pronuncie en la sentencia que declare el divorcio por la causal de separación de más de un año, dándose con esto solución a la laguna que la ley sobre el particular presentaba.

La problemática actual se presenta a partir del año de 2006, cuando surgió un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que poco a poco se ha ido colando entre las sentencias en comento, el cual establece que no subsiste la obligación de proporcionar alimentos.

El argumento de este criterio se basa en el sentido de que de que en dicha causal de separación de los cónyuges por un tiempo de terminado, (uno o dos años, según la legislación) no es necesario demostrar los elementos subjetivos que llevaron a dicha separación, sólo se debe probar el elemento objetivo de dicha causal; es decir, *la separación*, razón por la cual no puede existir una declaratoria de cónyuge culpable y cónyuge inocente.

En tal orden de ideas al disolverse el vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente; básicamente no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos; sobre todo tomando en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, ya que es de considerarse que es un absurdo el que cualquier persona con medios

económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, cuando entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.

Dentro de la ejecutoria que dio pie a este criterio se argumenta también que al vivir separados los cónyuges ya no cumplen con los fines del matrimonio, por tanto ambos viven sin la necesidad de que uno alimente al otro y, por ello, es un contrasentido que al divorciarse con este motivo, uno de ellos sea obligado a dar alimentos al otro, sin que sea culpable del divorcio y sin que el alimentado tenga a su vez, el deber de proporcionar a aquel alguna atención o asistencia, a pesar de ser recíproca la obligación de dar alimentos.

Es importante señalar que este criterio jurisprudencial tiene su origen en la legislación del Estado de Veracruz; ya que, para la causal de divorcio equiparable a la del Distrito Federal respecto a la separación de los cónyuges, se había estado aplicando las tesis de jurisprudencia antes mencionadas; sin embargo en el Estado de Veracruz el criterio de los alimentos en el divorcio es muy diferente al del Distrito federal y por ende no se podía aplicar el mismo criterio a dos legislaciones completamente diferentes.

En la legislación de Veracruz, en el divorcio voluntario no se establece el pago de alimentos al cónyuge que se haya dedicado al cuidado del hogar de manera preponderante; a diferencia del Código Civil del Distrito Federal que si contempla esta posibilidad, y que es la equiparación a la causal de divorcio por separación de más de un año en el Distrito Federal, donde en ambos tipos de divorcio no existe la declaratoria de un cónyuge culpable y un cónyuge inocente.

Por estas razones primordialmente es que es inexacta la aplicación de esta jurisprudencia a los divorcios necesarios que por la causal IX del artículo 267

del Código Civil del Distrito Federal se promuevan en el territorio de éste; ya que es evidente que la intención del legislador local es diferente a la del legislador veracruzano, ya que en el primero la tendencia es proteccionista respecto del cónyuge, o concubino, que dedicó su vida matrimonial, o concubinal, al cuidado del hogar.

Los criterios de los Altos Tribunales son claros al determinar que el elemento esencial de la continuidad de la obligación alimentaria respecto de alguno de los divorciantes es la *necesidad* que se tenga de los alimentos, entendiéndose por éstos como ya se mencionó no sólo la comida, sino también el vestido, la habitación y la atención médica; y esto va en función del binomio proporcionar-reclamar derivado de la obligación-derecho que nace con el matrimonio, ya que al contraer matrimonio los contrayentes adquieren una serie de derechos y obligaciones, y que al dar por terminado y dicho contrato estos derechos y obligaciones deben terminar también de manera equitativa tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Es importante también señalar que, tratándose de divorcio necesario hay un elemento importante a considerar y es el que el cónyuge que demanda el divorcio tienen toda la intención de que el vínculo matrimonial se disuelva; y en la casual que nos ocupa comúnmente es quien no tiene necesidad de pedir ayuda o socorro al otro cónyuge; ya que cuenta con los medios necesarios para su sustento, siendo entonces el demandado el cónyuge dependiente.

Un argumento que es importante considerar es aquel que se menciona en la ejecutoria pronunciada respecto de la legislación de Veracruz y que ya fue analizada, y es que, mientras dura la separación de los cónyuges no se cumple con los fines del matrimonio, ni hay la necesidad de que los cónyuges se alimenten uno al otro.

Visto desde una perspectiva del deber ser así es como se deberían dar los hechos; sin embargo en el mundo del ser, la realidad es otra, ya que el hecho de no acudir mientras dure la separación ante la autoridad judicial a solicitar que quede establecido judicialmente el pago de una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges por parte del otro cónyuge, no quiere decir que no exista esa necesidad a los alimentos, además es claro que mientras se da la separación siempre queda por parte de ambos o alguno de los cónyuges el deseo de unirse nuevamente; ya que no hay que olvidar que las relaciones familiares implican muchos sentimientos y elementos subjetivos que son fundamentales en el Derecho Familiar.

Muchas veces las separaciones se realizan en buenos términos y los cónyuges llegan a un acuerdo extrajudicial. También puede verse el factor de temor a exigir sus derechos el cónyuge afectado, ya que la cultura judicial de los ciudadanos para saber acudir a solicitar el auxilio de la autoridad está en proceso todavía en México, de ahí los altos índices de violencia familiar.

Es por esta razón que no es congruente que el hecho de no pedirse la declaratoria judicial del pago de una pensión de manera inmediata después de la separación conyugal, sea un impedimento para solicitarlos por parte del cónyuge que los necesite en un divorcio necesario por la causal de separación de más de un año.

Además, el tiempo que la ley exige para que se de esta causal es relativamente poco, si se compara con el tiempo que puede durar un matrimonio o un divorcio; está claro que cuando hay incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges desde un principio, el matrimonio no durará más allá de 2 años, y si es menor el tiempo y se cumplen con los requisitos el divorcio voluntario administrativo se dará de forma inmediata y sin perder tanto tiempo; y se entiende que en este caso no quepa la posibilidad de una

continuación de la obligación alimentaria porque las afectaciones entre cónyuges no son trascendentes, a menos que uno de ellos durante el matrimonio haya enfermado y se le imposibilite su auto manutención; entonces en este caso si es de considerarse la continuidad de esta obligación, como una expresión humanitaria.

Si hay acuerdo de las partes y el divorcio no cumple con los lineamientos para que sea un divorcio administrativo, entonces la vía sería un judicial y en este caso, el tiempo que duró el matrimonio ya fue por un a tiempo más prolongado, y el someterse al procedimiento implica invertir a la pareja un tiempo por lo menos de algunos meses más.

Ahora bien, dado que las partes acuerdan de manera amigable la disolución del vínculo matrimonial, también lo es que las partes están consientes de que el contrato se termina y con ello las obligaciones y derechos contraídos; ambas partes en este caso están consientes de las prerrogativas que perderán con el divorcio; pero eso no quiere decir que esto no traiga consecuencias sobre las personas, y si una de ellas tiene la necesidad lo justo es que se le proporcionen alimentos mientras los necesite y en atención al tiempo que por el cuidado del hogar no pudo desarrollarse laboralmente de la misma manera que el otro cónyuge-

Pero también en protección del cónyuge que los proporcioné y dado que tiene la voluntad de proporcionarlos, lo justo es que se establezca una limitante a esta obligación, determinando al ley que sea máximo por un tiempo igual al que duró el matrimonio.

Ahora bien, en el divorcio necesario es evidente que además de la incompatibilidad de caracteres, hay la intención clara de que quien demanda se quiere divorciar porque uno de los cónyuges no cumplió con sus

obligaciones contraídas con la celebración de matrimonio; en consecuencia lo justo es que a quien no cumpla con contrato celebrado se le imponga una sanción; es por eso que el legislador determina el pago de una pensión alimenticia a favor de quien resulte inocente; independientemente de que se haya dedicado o no de manera preponderante al cuidado del hogar ya que no se sabe quien será el que resulte cónyuge culpable y cónyuge inocente; lo que se establece en el artículo 288 del Código Civil son las circunstancias a considerar por el Juez de lo Familiar para la tasación de la pensión alimenticia.

Entonces regresando al tema del este trabajo, ¿qué pasa en el caso de la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, al no determinarse un cónyuge culpable? Si se mira desde una perspectiva positivista, lo justo es que no se determine el pago de una pensión alimenticia porque no hay cónyuge culpable a quien sancionar, ni tampoco se está frente a un divorcio voluntario por que no hay esa voluntad de las partes de disolver el vínculo matrimonial.

Sin embargo hay que recordar que el Derecho Familiar regula las relaciones familiares de una sociedad, y que las relaciones familiares implican relaciones humanas, sentimientos y emociones implicados en estas relaciones, la persona misma de manera individual y de manera integrada a un grupo de humanos llamado familia; los vínculos familiares son no sólo afectivos sino también humanitarios, y por ende no se puede dejar desprotegido a un miembro de la familia que necesita ayuda.

Es por lo anterior que, si bien es cierto, en el divorcio necesario por separación de más de un año no hay elemento subjetivo a considerarse para decretar el divorcio o no, también lo es que no hay la voluntad por parte de ambos cónyuges a llevar acabo el divorcio, tal es así que sólo quien tiene el

real y verdadero interés de que se decrete el divorcio es quien lo promueve; y demanda el divorcio.

Sin embargo también es claro que no se trata de una causal agresiva hacia la otra parte, ya que sólo se trata de probar una situación de hecho, que no se puede ocultar, por tanto separación es una casual de facto de fácil comprobación.

Aunque por otro lado, el hecho de estar separados como ya se dijo, no implica que no exista la necesidad a los alimentos por parte de uno de los cónyuges, y es ahí donde debe entrar el criterio del juzgador para determinar, como en el divorcio voluntario, si se es factible al pago o no de alimentos a quien los solicite, con las mismas limitantes temporales que se establecen en el divorcio voluntario para quien los proporciona, para no dejar en estado de indefensión y carga permanente a quien proporcione alimentos.

Un punto muy importante es el de determinar hasta cuanto tiempo de separación se permita poder solicitar el pago de alimentos en esta causal, ya que puede haber una separación de más de 10 años, en la que de manera extrajudicial haya acuerdo de alimentos y en estos casos si sea evidente que no hay la necesidad de alimentos por alguno de los cónyuges. Aunque los alimentos son imprescriptibles, en estas circunstancias, es justo no imponer una carga excesiva a quien le sean solicitados por el simple hecho de no realizar un mero trámite judicial para disolver el matrimonio que hace años dejó de cumplir con sus fines.

Otro punto importante es determinar que pasa con los derechos adquiridos por tener la calidad de cónyuge mientras exista un matrimonio; sobre todo en derechos que con el divorcio repercuten directamente sobre la persona; como es el caso del servicio médico, independientemente de la institución

que la proporcione, ya que si bien es cierto, los alimentos implican atención médica, también lo es que la mayoría de la población de la Ciudad de México, es empleada y goza de los beneficios médicos de las Instituciones de Seguridad Social; derechos de seguridad social que benefician no sólo al asegurado sino también a la familia de éste, de manera primordial al cónyuge y los hijos.

En este orden de ideas, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial, los asegurados directos; es decir los trabajadores, pueden dar de baja inmediata de la prestación del servicio médico a quien antes del divorcio fuere su cónyuge; dejando en estado de indefensión al cónyuge dado de baja enfermo y quien dependía de este servicio para su subsistencia; tomando en cuenta que el acceso a un atención médica en México es sumamente de costo elevado y difícil acceso para la mayoría de la población.

Por lo anterior se proponen reformas al Código Civil que establezcan una regulación detallada de esta causal, dado lo controversial que resulta determinar sus efectos y su misma naturaleza.

Se propone que en protección de la familia y en busca de una estabilidad a la sociedad, se establezca nuevamente un periodo de 2 años de separación para que pueda proceder la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que es fácil encuadrar en la causal al dejar pasar solamente un año; esto ya que en los últimos años se ha dado un aumento significativo en el número de divorcios, de acuerdo con el INEGI, en 2002 se registraron 60 mil 641 divorcios, en 2003 la cifra se elevó a 64 mil 248 y para 2004 el número de divorcios fue 67 mil 575.



En 1970, por cada 100 matrimonios hubo tres divorcios; en 2003, esta cifra se elevó a 11 divorcios por cada 100 matrimonios y se mantuvo casi la misma proporción en el siguiente año<sup>111</sup>.

Se adicione un artículo 288 bis al Código Civil para el Distrito Federal un párrafo que determine que en caso de divorcio por la causal IX se equiparará a lo establecido para el divorcio voluntario respecto de los alimentos, aclarando que los alimentos se proporcionarán al cónyuge que los necesite, y no sólo a la mujer. Y que la tasación se determinará conforme a lo establecido para la determinación de lo establecido en el numeral 288.

En ese mismo artículo 288 bis se determine que en caso de que uno de los cónyuges no cuente con servicio médico personal y dependa directamente de la atención médica del servicio médico adquirido por los derechos laborales de su cónyuge; esté continuará de la misma manera que hasta entonces se venía proporcionando, siempre y cuando se encuentre bajo tratamiento médico, se trate de una enfermedad incurable o bien que si existe cura hasta que se llegue a ésta.

También establecer en este mismo artículo 288 bis que el derecho a solicitar una pensión alimenticia necesaria por parte de cualquiera de los cónyuges que se divorcie por esta causal IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, tendrá como límite que exista una separación de hasta de 3 años y que no medie un acuerdo judicial o extrajudicial de por medio.

---

111 <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2006/matrimonios06.pdf>. 17/06/06. 14:30 hrs.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA. La familia es una institución conformada por un grupo de personas que proceden de un tronco común, vinculadas entre si por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato que tiene como fin vivir en unidad.

SEGUNDA. Por su importancia la institución de la familia está protegida por la ley y reguladas las relaciones jurídicas derivadas del cumplimiento de los derechos y obligaciones que de entre sus integrantes se den.

TERCERA. El matrimonio es la celebración de un acto jurídico por medio del cual se unen legalmente y de forma voluntaria un hombre y una mujer, con el fin de tener vida en común y comprometiéndose a darse socorro y ayuda mutua, además de procrear descendencia. La administración de los bienes y derechos adquiridos durante el matrimonio se regirá bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o mixto.

CUARTA. En el matrimonio, el derecho alimentario es recíproco entre los cónyuges y subsistirá en los casos en que la ley lo señale en casos de divorcio, separación o nulidad del matrimonio. Por tanto, dentro del matrimonio, los alimentos entre cónyuges presentan la característica ambivalente de ser un derecho y una obligación a la vez.

QUINTA. Para el caso de que el deudor alimentario se niegue a cumplir con esta obligación; la ley lo obliga a proporcionar alimentos por medio del pago de una pensión alimenticia al acreedor alimentario, bastante y suficiente para su subsistencia. Este derecho alimentario puede ser asegurado a petición del acreedor o por quien lo represente, para efectos de protección del cumplimiento de la obligación.

SEXTA. El divorcio es una figura jurídica regulada por la legislación civil mexicana, por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial y con éste se

disuelven derechos y obligaciones existentes entre los cónyuges; con la salvedad del derecho alimentario, el cual por su propia naturaleza, permanecerá siempre y cuando se cumpla con requisitos que la ley determine y principalmente la característica de necesidad.

SÉPTIMA. En México, en el Código Civil de 1870, la concepción de matrimonio era el de la mujer que estaba en casa cuidando de los hijos y del hogar mientras que el hombre salía a trabajar y divertirse. Las causales para solicitar el divorcio eran preponderantemente favorables para el cónyuge varón y el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial.

OCTAVA. Hasta 1914, por decreto presidencial entró en vigor la Ley del Divorcio Vincular en la que el divorcio disolvía el vínculo matrimonial terminando un poco con esto la supremacía y el poder que tenía el cónyuge varón sobre la mujer y sus bienes; así como la posibilidad de que los cónyuges pudieran contraer nuevas nupcias.

NOVENA. Para 1928 en el Código Civil se hace una equiparación legal del hombre y la mujer; y aunque en avance en la igualdad de género avanzaba, la obligación de proporcionar alimentos continuaba recayendo en el varón, y hasta 1974 se equipara en materia de alimentos a los cónyuges al imponérsele por igual la carga alimentaría. Las causas para el divorcio por su parte, empezaron a ser equitativas y mayor en su número abarcando situaciones de hecho que impiden cumplir con los fines del matrimonio.

DÉCIMA. Con las diversas causas para solicitar el divorcio de manera necesaria y dado que uno de los cónyuges es quien da motivos para éste le sea demandado, la ley determina que el cónyuge que de incurra en alguna causal de divorcio debe ser declarado culpable y ser sancionado proporcionando alimentos al cónyuge que resultará inocente.

DÉCIMA PRIMERA. Entre los cónyuges, mientras no se decrete la disolución del vínculo matrimonial, el derecho alimentario no prescribe y puede pedirse en cualquier momento por cualquiera que lo necesite y no se otorgue de manera voluntaria por el otro cónyuge.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, existe una causal contemplada en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que contempla la separación de los cónyuges por más de un año sin importar la causa de la separación y donde se establece que no habrá cónyuge culpable.

DÉCIMA TERCERA. Al no determinarse dentro del divorcio por la causal de separación de un año un cónyuge culpable y un cónyuge inocente, no se están tomando en cuenta circunstancias de hecho que rodean al matrimonio que se disuelve por esa causal y se deja en estado de indefensión a quien se ve imposibilitado para poder subsistir por su propia cuenta, ya que de dejan de lado circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo el matrimonio.

DÉCIMA CUARTA. Debe reformarse el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de alimentos respecto de la causal de divorcio por separación de más de un año para que se establezca expresamente que el cónyuge que necesite los alimentos le sean proporcionados por parte del otro cónyuge durante un tiempo igual al que duró el matrimonio, de la misma manera que en el divorcio voluntario.

DÉCIMA QUINTA. Asimismo debe reformarse el Código Civil para el Distrito Federal respecto al numeral que establecer que en el divorcio voluntario se

proporcionará alimentos no sólo a la mujer que los necesite sino al cónyuge que los necesite sin diferenciar entre hombre y mujer.

DÉCIMA SEXTA. Se propone que cuando exista la separación de los cónyuges por más de tres años y ninguno ha reclamado alimentos al otro, siempre y cuando no exista acuerdo extrajudicial comprobable, prescriba esta acción, tal como en el concubinato, porque en estos casos se entenderá que los cónyuges no necesitan los alimentos.

DÉCIMA SÉPTIMA. El lapso del tiempo señalado en la causal IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal no es acertada porque es un lapso de tiempo relativamente corto y fácil de cumplir por quien ya no desea continuar el matrimonio para evitar la obligación alimentaria a favor de su cónyuge; además va en contra de la preservación de la familia; por lo que debe retomarse, como en todos los demás Estados de la República el lapso de 2 años en protección de la institución de la familia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARCOS VIEIRA, María Luisa. La Desaparición de la “afectillo maritalis” como Causa de Separación y Divorcio. Aranzadi. España. 2000.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Tercera edición. Sista. México. 2000.

BRENA SESMA, Ingrid. Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados. Serie Nuestros Derechos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2000.

BRENA SESMA, Ingrid, Juan Luis González Alcántara y Rosa María Álvarez. Diccionario de Derecho Civil y de la Familia. Porrúa. México. 2004.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Porrúa. México. 1999.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y otro. Derecho Familiar. Y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. Segunda edición. Porrúa. México. 2005.

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésima tercera edición. Porrúa. México. 1996.

DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 1999.

ESCRIBANO, Carlos. Alimentos entre cónyuges. Astrea. Argentina. 1984.

FERRER, Francisco. Daños Resarcibles en el Divorcio. Abeledo Perrot. Argentina. 1997.



GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Nuevos Estudios de Derecho Civil. Porrúa. México. 2004.

GÓNZALEZ MARTÍN, Begoña. Divorcio y Separación. Acento. España. 2003.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. Porrúa. México. 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Porrúa. México. 2004.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Divorcio. *Práctica Forense de Derecho Familiar: Análisis de Casos.* Porrúa. México. 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Mario. Compendio de Términos de Derecho Civil. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2004.

NOVELLINO, Norberto José. Los Alimentos y su Cobro Judicial. Jurídica Nova Tesis. Argentina. 2002

ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio. *Efectos Jurídicos.* Porrúa. México. 2002.

ORTEMBERG, Osvaldo D. La Mujer y la Ley: Divorcio, Familia y Estado. Biblos. Argentina. 1995.

PACHECO MARTÍNEZ, J. Marisela. Derecho Alimentario Mexicano. Porrúa. México. 2001.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 2003.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Porrúa. México. 2000.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Segunda edición. Porrúa. México. 1998.

PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas y Familia. Vigésimo tercera edición. Porrúa. México. 2004.

PINA VARA, Rafael de y otro. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa. México. 2003.

SÁNCHEZ MEDEL, Ramón. El Divorcio Opcional. Segunda edición. Porrúa. México. 1999.

TREJO GUERRERO, Gabino. Manual Práctico y Formularios del Derecho de Familia. Sista. México. 2004.

VILALTA, Aura Esther. Divorcio Contencioso. Segunda edición. Bosch. España. 2000.

WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María. ¿Divorcio o Hipocresía Legal? Alborada. Chile. 1991.

## Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Onceava edición. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora. México. 2007

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. Tomo correspondiente a los años 1870-1928. Colección Oficial de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión. México. 1870

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tomo correspondiente a los años 1870-1928. Colección Oficial de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión. México. 1884.

Código Civil en Materia Local para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. Sista. México. 1999.

Código Civil en Materia Local para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. Sista. México. 1998.

Código Civil para el Distrito Federal. Sista. México. 2001.

Código Civil para el Distrito Federal. Sista. México. 2002.

Código Civil para el Distrito Federal. Sista. México. 2003.

Código Civil para el Distrito Federal. Sista. México. 2004.

Código Civil para el Distrito Federal. Sista. México. 2005.

Código Civil para el Distrito Federal. Sista. México. 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista. México. 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista. México. 2006.

Código Penal para el Distrito Federal. Sista. México. 2006.

Ley Sobre Relaciones Familiares. Tomo correspondiente a los años 1870-1917. Colección Oficial de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión. México. 1917.

### **Otras Fuentes**

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Número 10. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México. Abril, 2000.

*Ius* 2006

[http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=alimentos](http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alimentos).  
22/03/07. 20:48 hrs

[http://html.rincondelvago.com/derecho-civil-espanol\\_6.html](http://html.rincondelvago.com/derecho-civil-espanol_6.html). 07/04/07. 22:05 hrs.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/371/7.pdf>. 08/06/07. 21:15 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/143.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/143.htm?s=) 07/05/07.  
23:36 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/154.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/154.htm?s=) 07/05/07.  
22:05 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/170.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/170.htm?s=) 08/05/07.  
22:45 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/171.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/171.htm?s=) 08/05/07.  
23:25 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/172.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/172.htm?s=) 08/05/07  
23:30 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/177.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/177.htm?s=) 08/05/07.  
22:35 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/178.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/178.htm?s=) 08/05/07.  
22:35 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/181.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/181.htm?s=) 08/05/07.  
22:35 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/283.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/283.htm?s=) 10/05/07.  
21:15 hrs.

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/305.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/305.htm?s=) 10/06/07.  
20:00 hrs.

[http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/codigos/codigo\\_civil/CC\\_art0201a0239.htm](http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/codigos/codigo_civil/CC_art0201a0239.htm). 18/05/07. 16:317 hrs.

[http://www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/cc\\_0107.htm#CAPÍTULO%20VIII.%20De%20la%20disolución%20del%20matrimonio](http://www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/cc_0107.htm#CAPÍTULO%20VIII.%20De%20la%20disolución%20del%20matrimonio). 18/05/07. 19:45 hrs.

<http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010805000001.pdf>. 05/06/07. 23:06 hrs.

<http://www.asambleadf.gob.mx/al/pdf/010805000006.pdf>. 05/06/07. 23:30 hrs.

[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=sanción](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sanción). 18/06/07. 17:40 hrs.

<http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2006/matrimonios06.pdf>. 17/06/06. 14:30 hrs.

**ANEXOS**

Registro No. 175690

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXXIII, Marzo de 2006

Página: 17

Tesis: 1a./J. 4/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 162 de dicho ordenamiento dispone que el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVII del artículo 141 del referido Código establece que es causa de divorcio "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación", resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. En



congruencia con lo anterior, se concluye que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos es declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.

Contradicción de tesis 162/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 4/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil seis.

Registro No. 184992  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Página: 980  
Tesis: I.6o.C.262 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE UN AÑO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos, pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido, ello se sigue de integrar la ley y aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal presenta una laguna que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción IX, del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio voluntario, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe considerarse subsistente el derecho del que los

necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2676/2002. Armando Minor Zacarías. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez

Registro No. 820106  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
32, Agosto de 1990  
Página: 17  
Tesis: 3a. 67  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil

**ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio

en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de 3 votos contra un voto. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 17/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 221.